

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI — MES VI

Caracas, jueves 26 de marzo de 2009

Número 39.147

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 6.233, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Ley Especial de Endeudamiento Complementaria para el Ejercicio Fiscal 2009.

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

Resoluciones por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se especifican.

ONAPRE

Providencias por las cuales se aprueban los Presupuestos de Ingresos y Gastos 2009, de las empresas que en ellas se indican.

Providencias por las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de los Ministerios que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Coronel Rafael Alberto Espinoza Mendoza, como Director de la Dirección de Administración del Comando Estratégico Operacional.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 048, de fecha 25 de marzo de 2009.

Actas.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INSOPESCA

Providencia por la cual se designa al ciudadano Alfonso Jesús Ugarte Herrera, como Consultor Jurídico de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda

Resolución por la cual se declara la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, de los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica civil que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas

Resolución por la cual se otorga la Jubilación Especial, a la ciudadana Santa Porfiria Ugas Saldivia.

Tribunal Supremo de Justicia Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se mencionan.

Ministerio Público

Resoluciones por las cuales se designan Fiscales Auxiliares Interinos, Fiscales Provisorios y con carácter de Suplentes, a los ciudadanos abogados que en ellas se indican.

Resoluciones por las cuales se designan Abogados Adjuntos, a los ciudadanos que en ellas se señalan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 6.233 CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

Primero: Se modifica la denominación del Decreto N° 6.233 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en la forma siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

Segundo: Se modifica el artículo 81, en la forma siguiente:

Artículo 81. Por encima del monto máximo a contratar autorizado por la ley de endeudamiento anual, conforme al artículo precedente, podrán celebrarse aquellas operaciones requeridas para hacer frente a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas y aquellos gastos ordinarios que no puedan ser ejecutados debido a una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio fiscal, lo cual no pueda ser compensado con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica al que se refiere el Capítulo I del Título VIII de esta Ley. Igualmente, podrán celebrarse, por encima del monto máximo a contratar autorizado por la ley de endeudamiento anual, aquellas operaciones que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, así como también aquellas derivadas de soberanía alimentaria, la preservación de la inversión social, seguridad y defensa integral en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. Todas las operaciones por encima del monto máximo a contratar, con excepción de las relacionadas a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas, deberán autorizarse mediante Ley Especial. Para aquellas que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, la Asamblea Nacional podrá otorgar al Poder Ejecutivo una autorización general para adoptar, dentro de límites y condiciones y plazos determinados, programas generales de refinanciamiento.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Publicación Oficiales, ~~imprimase en un solo texto~~ el Decreto N° 6.233 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sancionada el 15 de julio de 2008 y publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.891 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único sustituyan por los de la presente las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil nueve. Año 198° de la Independencia y 150° de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud y Protección Social
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular la administración financiera, el sistema de control interno del sector público y los aspectos referidos a la

coordinación macroeconómica, al Fondo de Estabilización Macroeconómica y al Fondo de Ahorro Intergeneracional.

Artículo 2. La administración financiera del sector público comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado, y estará regida por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio fiscal y coordinación macroeconómica.

Artículo 3. Los sistemas de presupuesto, crédito público, tesorería y contabilidad, regulados en esta Ley así como los sistemas tributario y de administración de bienes, regulados por leyes especiales, conforman la administración financiera del sector público. Dichos sistemas estarán interrelacionados y cada uno de ellos actuará bajo la coordinación de un órgano rector.

Artículo 4. El Ministerio de Finanzas coordina la administración financiera del sector público nacional y dirige y supervisa la implantación y mantenimiento de los sistemas que la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la ley.

Artículo 5. El sistema de control interno del sector público, cuyo órgano rector es la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera así como la auditoría interna. El sistema de control interno actuará coordinadamente con el Sistema de Control Externo a cargo de la Contraloría General de la República, tiene por objeto promover la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos, el acatamiento de las normas legales en las operaciones del Estado, la confiabilidad de la información que se genere y divulgue sobre los mismos; así como mejorar la capacidad administrativa para evaluar el manejo de los recursos del Estado y garantizar razonablemente el cumplimiento de la obligación de los funcionarios de rendir cuenta de su gestión.

Artículo 6. Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, con las especificidades que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público, enumerados seguidamente:

1. La República.
2. Los estados.
3. El Distrito Metropolitano de Caracas y el Distrito Alto Apure.
4. Los distritos.
5. Los municipios.
6. Los institutos autónomos.
7. Las personas jurídicas estatales de derecho público.
8. Las sociedades mercantiles en las cuales la República o las demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.
9. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social.
10. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas referidas en este artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias de las personas referidas en el presente artículo, represente el cincuenta por ciento o más de su presupuesto.

Artículo 7. A los efectos de la aplicación de esta Ley, se hacen las siguientes definiciones:

1. Se entiende por entes descentralizados funcionalmente, sin fines empresariales los señalados en los numerales 6, 7 y 10 del artículo anterior, que no realizan actividades de producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente del presupuesto de la República.
2. Se entiende por entes descentralizados con fines empresariales aquellos cuya actividad principal es la producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente de esa actividad.
3. Se entiende por sector público nacional al conjunto de entes enumerados en el artículo 6° de esta Ley, salvo los mencionados en los numerales 2, 3, 4 y 5, y los creados por ellos.
4. Se entiende por deuda pública el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público. No se considera deuda pública la deuda presupuestaria o del Tesoro.
5. Se entiende por ingresos ordinarios, los ingresos recurrentes.
6. Se entiende por ingresos extraordinarios, los ingresos no recurrentes, tales como los provenientes de operaciones de crédito público y de leyes que originen ingresos de carácter eventual o cuya vigencia no exceda de tres años.
7. Se entiende por ingresos corrientes, los ingresos recurrentes, sean o no tributarios, petroleros o no petroleros.
8. Se entiende por ingresos de capital, ingresos por concepto de ventas de activos y por concepto de transferencias con fines de capital.

9. Se entiende por ingreso total, la suma de los ingresos corrientes y los ingresos de capital.

10. Se entiende por ingresos recurrentes, aquellos que se prevea producir o se hayan producido por más de tres años.

Artículo 8. A los fines previstos en esta Ley, el ejercicio económico financiero comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

TÍTULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

Capítulo I Disposiciones Generales

Sección Primera: Normas Comunes

Artículo 9. El sistema presupuestario está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de los entes y órganos del sector público.

Artículo 10. Los presupuestos públicos expresan los planes nacionales, regionales y locales, elaborados dentro de las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación aprobadas por la Asamblea Nacional, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional del país; y se ajustarán a las reglas de disciplina fiscal contempladas en esta Ley y en la Ley del marco plurianual del presupuesto.

El plan operativo anual, coordinado por el Ministerio de Planificación y Desarrollo, será presentado a la Asamblea Nacional en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional podrá establecer normas que limiten y establezcan controles al uso de los créditos presupuestarios de los entes referidos en el artículo 6°, adicionales a las establecidas en esta Ley. Tales limitaciones no se aplicarán a los presupuestos del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los órganos del Poder Ciudadano, del Poder Electoral, de los estados, del Distrito Metropolitano de la ciudad de Caracas, del Distrito Alto Apure, de los distritos, de los municipios y del Banco Central de Venezuela.

Artículo 12. Los presupuestos públicos comprenderán todos los ingresos y todos los gastos, así como las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico financiero.

Con el proyecto de ley de presupuesto anual, el Ministerio de Finanzas presentará los estados de cuenta anexos en los que se describan los planes de provisión social, así como la naturaleza y relevancia de riesgos fiscales que puedan identificarse, tales como:

1. Obligaciones contingentes, es decir, aquellas cuya materialización efectiva, monto y exigibilidad dependen de eventos futuros inciertos que de hecho pueden no ocurrir, incluidas garantías y asuntos litigiosos que puedan originar gastos en el ejercicio.
2. Gastos tributarios, tales como excepciones, exoneraciones, deducciones, diferimientos y otros sacrificios fiscales que puedan afectar las previsiones sobre el producto fiscal tributario estimado del ejercicio.
3. Actividades cuasifiscales, es decir, aquellas operaciones relacionadas con el sistema financiero o cambiario, o con el dominio público comercial, incluidos los efectos fiscales previsibles de medidas de subsidios, de manera que puedan evaluarse los efectos económicos y la eficiencia de las políticas que se expresan en dichas actividades.

La obligación establecida en este artículo no será exigible cuando tales datos no puedan ser cuantificables o aquellos cuyo contenido total o parcial haya sido declarado secreto o confidencial de conformidad con la ley.

Artículo 13. Los presupuestos públicos de ingresos contendrán la enumeración de los diferentes ramos de ingresos corrientes y de capital y las cantidades estimadas para cada uno de ellos. No habrá rubro alguno que no esté representado por una cifra numérica.

Las denominaciones de los diferentes rubros de ingreso serán lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 14. Los presupuestos públicos de gastos contendrán los gastos corrientes y de capital, y utilizarán las técnicas más adecuadas para formular, ejecutar, seguir y evaluar las políticas, los planes de acción y la producción de bienes y servicios de los entes y órganos del sector público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de éstos con sus fuentes de financiamiento. Para cada crédito presupuestario se establecerá el objetivo específico a que esté dirigido, así como los resultados concretos que se espera obtener, en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.

El Reglamento de esta Ley establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos e ingresos que serán utilizados.

Artículo 15. Las operaciones de financiamiento comprenden todas las fuentes y aplicaciones financieras, sea que originen o no movimientos monetarios durante el ejercicio económico financiero.

Las fuentes financieras provienen de la disminución de activos financieros y de incrementos de pasivos, tales como las operaciones de crédito público.

Las aplicaciones financieras son incrementos de activos financieros y disminución de pasivos, tales como la amortización de la deuda pública.

Artículo 16. Sin perjuicio del equilibrio económico de la gestión fiscal que se establezca para el período del marco plurianual del presupuesto, los presupuestos públicos deben mostrar equilibrio entre el total de las cantidades autorizadas para gastos y aplicaciones financieras y el total de las cantidades estimadas como ingresos y fuentes financieras.

Artículo 17. En los presupuestos se indicarán las unidades administrativas que tengan a su cargo la producción de bienes y servicios prevista. En los casos de ejecución presupuestaria con participación de diferentes unidades administrativas de uno o varios entes u órganos públicos, se indicará la actividad que a cada una de ellas corresponda y los recursos asignados para el cumplimiento de las metas previstas.

Artículo 18. Las autoridades correspondientes designarán a los funcionarios encargados de las metas y objetivos presupuestarios, quienes participarán en su formulación y responderán del cumplimiento de los mismos y la utilización eficiente de los recursos asignados.

Cuando sea necesario establecer la coordinación entre programas de distintos entes u órganos se crearán mecanismos técnico-administrativos con representación de las instituciones participantes en dichos programas.

Artículo 19. Cuando en los presupuestos se incluyan créditos para obras, bienes o servicios cuya ejecución exceda del ejercicio presupuestario, se incluirá también la información correspondiente a su monto total, el cronograma de ejecución, los recursos erogados en ejercicios precedentes, los que se erogarán en el futuro y la respectiva autorización para gastar en el ejercicio presupuestario correspondiente. Si el financiamiento tuviere diferentes orígenes se señalará, además, si se trata de ingresos corrientes, de capital o de fuentes financieras. Las informaciones a que se refiere este artículo se desagregarán en el proyecto de ley de presupuesto y se evaluará su impacto en el marco plurianual del presupuesto.

Sección Segunda: Organización del Sistema

Artículo 20. La Oficina Nacional de Presupuesto es el órgano rector del Sistema Presupuestario Público y estará bajo la responsabilidad y dirección de un Jefe de Oficina, de libre nombramiento y remoción del Ministro de Finanzas.

Artículo 21. La Oficina Nacional de Presupuesto es una dependencia especializada del Ministerio de Finanzas y tiene las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el Ministerio de Finanzas.
2. Participar en la elaboración del plan operativo anual y preparar el presupuesto consolidado del sector público.
3. Participar en la preparación del proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto del sector público nacional bajo los lineamientos de política económica y fiscal que elaboren, coordinadamente, el Ministerio de Planificación y Desarrollo, el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la ley.
4. Preparar el proyecto de ley de presupuesto y todos los informes que sean requeridos por las autoridades competentes.
5. Analizar los proyectos de presupuesto que deban ser sometidos a su consideración y, cuando corresponda, proponer las correcciones que considere necesarias.
6. Aprobar, conjuntamente con la Oficina Nacional del Tesoro, la programación de la ejecución de la ley de presupuesto.
7. Preparar y dictar las normas e instrucciones técnicas relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario.
8. Asesorar en materia presupuestaria a los entes u órganos regidos por esta Ley.
9. Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias que deban ser sometidas a su consideración y emitir opinión al respecto.
10. Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas respectivas.
11. Informar al Ministro de Finanzas, con la periodicidad que éste lo requiera, acerca de la gestión presupuestaria del sector público.
12. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 22. Los funcionarios y demás trabajadores al servicio de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Presupuesto, así como a cumplir las normas e instructivos técnicos que emanen de ella.

Artículo 23. Cada uno de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, contarán con unidades administrativas para el cumplimiento de las funciones presupuestarias aquí establecidas. Estas unidades administrativas, acatarán las normas e instructivos técnicos dictados por la Oficina Nacional de Presupuesto, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Capítulo II

Del Régimen Presupuestario de la República y de sus Entes Descentralizados Funcionalmente sin Fines Empresariales

Sección Primera: De los Entes y Órganos Regidos por este Capítulo

Artículo 24. Se regirán por este Capítulo, los entes del sector público nacional indicados en los numerales 1, 6, 7 y 10 del artículo 6° de esta Ley, salvo aquellos que por la naturaleza de sus funciones empresariales deban regirse por el Capítulo IV de este Título.

Sección Segunda: Del Marco Plurianual del Presupuesto

Artículo 25. El proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto será elaborado por el Ministerio de Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Planificación y Desarrollo y el Banco Central de Venezuela, y establecerá los límites máximos de gasto y de endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales para un período de tres años, los indicadores y demás reglas de disciplina fiscal que permitan asegurar la solvencia y sostenibilidad fiscal y equilibrar la gestión financiera nacional en dicho período, de manera que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

El marco plurianual del presupuesto especificará lo siguiente:

1. El período al cual corresponde y los resultados financieros esperados de la gestión fiscal de cada año. Estos resultados deberán compensarse de manera que la sumatoria para el período muestre equilibrio o superávit entre ingresos ordinarios y gastos ordinarios, entendiéndose por los primeros, los ingresos corrientes deducidos los aportes al Fondo de Estabilización Macroeconómica y al Fondo de Ahorro Intergeneracional, y por los segundos los gastos totales, excluida la inversión directa del gobierno central. El ajuste fiscal a los fines de lograr el equilibrio no se concentrará en el último año del período del marco plurianual.
2. El límite máximo del total del gasto causado, calculado para cada ejercicio del período del marco plurianual, en relación al producto interno bruto, con indicación del resultado financiero primario y del resultado financiero no petrolero mínimos correspondientes a cada ejercicio, de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad fiscal.

Se entenderá como resultado financiero primario la diferencia resultante entre los ingresos totales y los gastos totales, excluidos los gastos correspondientes a los intereses de la deuda pública, y como resultado financiero no petrolero, la resultante de la diferencia entre los ingresos no petroleros y el gasto total.

3. El límite máximo de endeudamiento que haya de contemplarse para cada ejercicio del período del marco plurianual, de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad fiscal. El límite máximo de endeudamiento para cada ejercicio será definido a un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos fiscales. Para la determinación de la capacidad de endeudamiento se tomará en cuenta el monto global de los activos financieros de la República.

Artículo 26. El proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto irá acompañado de la cuenta ahorro-inversión-financiamiento presupuestada para el período a que se refiere dicho marco, los objetivos de política económica, con expresa indicación de la política fiscal, así como de las estimaciones de gastos para cada uno de los ejercicios fiscales del período. Estas estimaciones se vincularán con los pronósticos macroeconómicos indicados para el mediano plazo, y las correspondientes al primer año del período se explicitarán de manera que constituyan la base de las negociaciones presupuestarias para ese ejercicio.

Artículo 27. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Finanzas, presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto, antes del quince de julio del primero y del cuarto año del período constitucional de la Presidencia de la República, y el mismo será sancionado antes del 15 de agosto del mismo año de su presentación.

Artículo 28. El Ejecutivo Nacional presentará anualmente a la Asamblea Nacional, antes del quince de julio, un informe global contenido de lo siguiente:

1. La evaluación de la ejecución de la ley de presupuesto del ejercicio anterior, comparada con los presupuestos aprobados por la Asamblea Nacional, con la explicación de las diferencias ocurridas en materia de ingresos, gastos y resultados financieros.
2. Un documento con las propuestas más relevantes que contendrá el proyecto de ley de presupuesto para el año siguiente, con indicación del monto general de dicho presupuesto, su correspondencia con las metas macroeconómicas y sociales definidas para el sector público en el marco plurianual del presupuesto y la sostenibilidad de las mismas, a los fines de proporcionar la base de la discusión de dicho proyecto de ley.
3. La cuenta ahorro-inversión-financiamiento y las estimaciones agregadas de gasto para los dos años siguientes, de conformidad con las proyecciones macroeconómicas actualizadas y la sostenibilidad de las mismas, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la Ley del marco plurianual del presupuesto.

La Asamblea Nacional comunicará al Ejecutivo Nacional el acuerdo resultante de las deliberaciones efectuadas sobre el informe global a que se refiere este artículo, antes del quince de agosto de cada año.

Artículo 29. Las modificaciones de los límites de gasto, de endeudamiento y de resultados financieros establecidos en la ley del marco plurianual del presupuesto sólo procederán en casos de estados de excepción decretados de conformidad con la ley, o de variaciones que afecten significativamente el servicio de la deuda pública. En este último caso, el proyecto de modificación será sometido por el Ejecutivo Nacional a la consideración de la Asamblea Nacional con una exposición razonada de las causas que la motiven y sólo podrán afectarse las reglas de límite máximo de gasto, de resultado primario y de resultado no petrolero de la gestión económico financiera.

Sección Tercera: De la Estructura de la Ley de Presupuesto

Artículo 30. La ley de presupuesto constará de tres títulos cuyos contenidos serán los siguientes:

Título I Disposiciones Generales.**Título II Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de la República.****Título III Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República, sin fines empresariales.**

Artículo 31. Las disposiciones generales de la ley de presupuesto constituirán normas complementarias del Título II de esta Ley que regirán para cada ejercicio presupuestario y contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, ni reformar o derogar leyes vigentes, o crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos, salvo que se trate de modificaciones autorizadas por las leyes creadoras de los respectivos tributos.

Artículo 32. Se considerarán ingresos de la República aquellos que se prevea recaudar durante el ejercicio y el financiamiento proveniente de donaciones, representen o no entradas de dinero en efectivo al Tesoro.

En el presupuesto de gastos de la República se identificará la producción de bienes y servicios que cada uno de los organismos ordenadores se propone alcanzar en el ejercicio y los créditos presupuestarios correspondientes. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos del Tesoro.

Las operaciones financieras contendrán todas las fuentes financieras, incluidos los excedentes que se estimen existentes a la fecha del cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, calculadas de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, así como las aplicaciones financieras del ejercicio.

Artículo 33. Los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente comprenderán sus ingresos, gastos y financiamientos. Los presupuestos de ingresos incluirán todos aquellos que se han de recaudar durante el ejercicio. Los presupuestos de gastos identificarán la producción de bienes y servicios, así como los créditos presupuestarios requeridos para ello. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos en efectivo. Las operaciones financieras se presupuestarán tal como se establece para la República en el artículo anterior.

Artículo 34. No se podrá destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingreso con el fin de atender el pago de determinados gastos, ni predeterminarse asignaciones presupuestarias para atender gastos de entes o funciones estatales específicas, salvo las afectaciones constitucionales. No obstante y sin que ello constituya la posibilidad de realizar gastos extrapresupuestarios, podrán ser afectados para fines específicos los siguientes ingresos:

1. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor de la República o sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, con destino específico.
2. Los recursos provenientes de operaciones de crédito público.
3. Los que resulten de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica.
4. El producto de las contribuciones especiales.

Sección Cuarta: De la Formulación del Presupuesto de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales

Artículo 35. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto y las prioridades de gasto, atendiendo a los límites y estimaciones establecidos en la ley del marco plurianual del presupuesto.

A tal fin, el Ministerio de Planificación y Desarrollo practicará una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y de desarrollo general del país, así como una proyección de las variables macroeconómicas y la estimación de metas físicas que contendrá el plan operativo anual para el ejercicio que se formula.

El Ministerio de Finanzas, con el objeto de delimitar el impacto anual del marco plurianual del presupuesto, por órgano de la Oficina Nacional de Presupuesto, preparará los lineamientos de política que regirán la formulación del presupuesto.

Artículo 36. La Oficina Nacional de Presupuesto elaborará el proyecto de ley de presupuesto atendiendo a los anteproyectos preparados por los órganos de la República y los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, y con los ajustes que resulte necesario introducir.

Artículo 37. Los órganos del Poder Judicial, del Poder Ciudadano y del Poder Electoral formularán sus respectivos proyectos de presupuesto de gastos tomando en cuenta las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley del marco plurianual del presupuesto y los tramitarán ante la Asamblea Nacional, pero deberán remitirlos al Ejecutivo Nacional a los efectos de su inclusión en el proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 38. El proyecto de ley de presupuesto será presentado por el Ejecutivo a la Asamblea Nacional antes del quince de octubre de cada año. Será acompañado de una exposición de motivos que, dentro del contexto de la ley del marco plurianual del presupuesto y en consideración del acuerdo de la Asamblea Nacional a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, exprese los objetivos que se

propone alcanzar y las explicaciones adicionales relativas a la metodología utilizada para las estimaciones de ingresos y fuentes financieras y para la determinación de las autorizaciones para gastos y aplicaciones financieras, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportuno.

Artículo 39. Si por cualquier causa el Ejecutivo no hubiese presentado a la Asamblea Nacional, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el proyecto de ley de presupuesto, o si el mismo fuere rechazado o no aprobado por la Asamblea Nacional antes del quince de diciembre de cada año, el presupuesto vigente se reconducirá, con los siguientes ajustes que introducirá el Ejecutivo Nacional:

1. En los y metas a las modificaciones que resulten de los ajustes anteriores presupuestos de ingreso:
 - a. Eliminará los ramos de ingreso que no pueden ser recaudados nuevamente.
 - b. Estimaré cada uno de los ramos de ingreso para el nuevo ejercicio.
2. En los presupuestos de gasto:
 - a. Eliminará los créditos presupuestarios que no deben repetirse, por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.
 - b. Incluirá en el presupuesto de la República la asignación por concepto del Situado Constitucional correspondiente a los ingresos ordinarios que se estimen para el nuevo ejercicio, y los aportes que deban ser hechos de conformidad con lo establecido por las leyes vigentes para la fecha de presentación del proyecto de ley de presupuesto respectivo.
 - c. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el pago de los intereses de la deuda pública y las cuotas que se deban aportar por concepto de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales.
 - d. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de la administración del Estado y, en especial, de los servicios educativos, sanitarios, asistenciales y de seguridad.
3. En las operaciones de financiamiento:
 - a. Suprimirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizados.
 - b. Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores, en el caso de que el presupuesto que se reconduce hubiere previsto su utilización.
 - c. Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público, cuya percepción deba ocurrir en el ejercicio correspondiente.
 - d. Incluirá las aplicaciones financieras indispensables para la amortización de la deuda pública.

4. Adaptará los objetivos.

En todo caso, el Ejecutivo Nacional cumplirá con la ley del marco plurianual del presupuesto y el Acuerdo a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 40. En caso de reconducción el Ejecutivo Nacional ordenará la publicación del correspondiente decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 41. Durante el período de vigencia de los presupuestos reconducidos regirán las disposiciones generales de la ley de presupuesto anterior, en cuanto sean aplicables.

Artículo 42. Si la Asamblea Nacional sancionare la ley de presupuesto durante el curso del primer trimestre del año en que hubieren entrado en vigencia los presupuestos reconducidos, esa ley regirá desde el primero de abril hasta el treinta y uno de diciembre, y se darán por aprobados los créditos presupuestarios equivalentes a los compromisos adquiridos con cargo a los presupuestos reconducidos. Si para el treinta y uno de marzo no hubiese sido sancionada dicha ley, los presupuestos reconducidos se considerarán definitivamente vigentes hasta el término del ejercicio.

Sección Quinta: De la Ejecución del Presupuesto de la República y de sus Entes Descentralizados sin Fines Empresariales

Artículo 43. Si durante la ejecución del presupuesto se evidencia una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio, en relación con las estimaciones de la ley de presupuesto, que no pueda ser compensada con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica a que se refiere el Capítulo I del Título VIII de esta Ley, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ordenará los ajustes necesarios, oídas las opiniones del Ministerio de Planificación y Desarrollo y del Ministerio de Finanzas por órgano de la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional del Tesoro. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 44. Los reintegros de fondos erogados, cuando corresponda, deberán ser restablecidos en el nivel de agregación que haya aprobado la Asamblea Nacional, siempre que la devolución se efectúe durante la ejecución del presupuesto bajo cuyo régimen se hizo la operación.

Artículo 45. Los niveles de agregación que haya aprobado la Asamblea Nacional en los gastos y aplicaciones financieras de la ley de presupuesto constituyen los límites máximos de las autorizaciones disponibles para gastar.

Artículo 46. Una vez promulgada la ley de presupuesto, el Presidente de la República decretará la distribución general del presupuesto de gastos, la cual consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la ley de presupuesto.

Artículo 47. Se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse un gasto. El Reglamento de esta Ley establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.

Artículo 48. Los órganos de la República así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria, en las condiciones que fije el Reglamento de esta Ley. En todo caso, se registrará la liquidación o el momento en que se devenguen los ingresos y su recaudación efectiva; y en materia de gastos, además del momento en que se causen éstos, según lo establece el artículo anterior, las etapas del compromiso y del pago.

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios; y el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Artículo 49. No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Artículo 50. Los órganos de la República así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales programarán, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará el Reglamento de esta Ley y las disposiciones complementarias y procedimientos técnicos que dicten la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional del Tesoro. Dicha programación será aprobada por los referidos órganos rectores, con las variaciones que estimen necesarias para coordinarla con el flujo de los ingresos.

El monto total de las cuotas de compromisos fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos que se estime recaudar durante el mismo.

Artículo 51. El Director del Despacho del Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, los Ministros, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente del Consejo Moral Republicano, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la República, el Superintendente Nacional de Auditoría Interna y las máximas autoridades de los entes descentralizados sin fines empresariales, serán los ordenadores de compromisos y pagos en cuanto al presupuesto de cada uno de los entes u organismos que dirigen. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo que fije el Reglamento de esta Ley, salvo lo relativo a la Asamblea Nacional la cual se regirá por sus disposiciones internas.

Artículo 52. Quedarán reservadas a la Asamblea Nacional, a solicitud del Ejecutivo Nacional, las modificaciones que aumenten el monto total del presupuesto de gastos de la República, para las cuales se tramitarán los respectivos créditos adicionales; las modificaciones de los límites máximos para gastar aprobados por ésta, en la cuantía que determine la ley de presupuesto.

Las modificaciones que impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, sólo podrán ser autorizadas por la Asamblea Nacional en casos excepcionales debidamente documentados por el Ejecutivo Nacional.

No se podrán efectuar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos del servicio de la deuda pública.

Los créditos adicionales al presupuesto de gastos que hayan de financiarse con ingresos provenientes de operaciones de crédito público serán decretados por el Poder Ejecutivo, con la sola autorización contenida en la correspondiente ley de endeudamiento.

El Poder Ejecutivo autorizará las modificaciones de los presupuestos de los entes descentralizados sin fines empresariales, según el procedimiento que establezca el Reglamento e informará inmediatamente de las mismas a la Asamblea Nacional.

El Reglamento de esta Ley establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a los presupuestos que resulten necesarias durante su ejecución.

Artículo 53. En el presupuesto de gastos de la República se incorporará un crédito denominado: Rectificaciones al Presupuesto, cuyo monto no podrá ser inferior a cero coma cinco por ciento ni superior al uno por ciento de los ingresos ordinarios estimados en el mismo presupuesto. El Ejecutivo Nacional podrá disponer de este crédito para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, previa autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Salvo casos de emergencia, los recursos de este crédito no podrán destinarse a crear nuevos créditos ni a cubrir gastos cuyas asignaciones hayan sido disminuidas por los mecanismos formales de modificación presupuestaria.

No se podrán decretar créditos adicionales a los créditos para rectificaciones de presupuesto, ni incrementar esto mediante traspaso.

Artículo 54. Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas y causadas, salvo lo previsto en el artículo 113 de esta Ley.

Artículo 55. El Reglamento de esta Ley establecerá las normas sobre la ejecución y ordenación de los compromisos y los pagos, las piezas justificativas que deben componer los expedientes en que se funden dichas ordenaciones y cualquier otro aspecto relacionado con la ejecución del presupuesto de gastos que no esté expresamente señalado en la presente Ley.

Los ordenadores de pagos podrán recibir las propuestas y librar las correspondientes solicitudes de pago por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado quedará en aquellas unidades en las que se reconocieron las obligaciones, a los fines de la rendición de cuentas.

Sección Sexta: De la Liquidación del Presupuesto de la República y de sus Entes Descentralizados Funcionalmente sin Fines Empresariales

Artículo 56. Las cuentas de los presupuestos de ingresos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al treinta y uno de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni causarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 57. Los gastos causados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año se pagarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y banco existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no causados al treinta y uno de diciembre de cada año se imputarán automáticamente al ejercicio siguiente, afectando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

Los compromisos originados en sentencia judicial firme con autoridad de cosa juzgada o reconocidos administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el Reglamento de esta Ley, así como los derivados de reintegros que deban efectuarse por concepto de tributos recaudados en exceso, se pagarán con cargo al crédito presupuestario que, a tal efecto, se incluirá en el respectivo presupuesto de gastos.

El Reglamento de esta Ley establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Artículo 58. Al término del ejercicio se reunirá información de las dependencias responsables de la liquidación y captación de ingresos de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales y se procederá al cierre de los respectivos presupuestos de ingresos.

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Oficina Nacional de Presupuesto, será centralizada en la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, para la elaboración de la Cuenta General de Hacienda que el Ejecutivo Nacional debe rendir anualmente ante la Asamblea Nacional de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de esta Ley.

Sección Séptima: De la Evaluación de la Ejecución Presupuestaria

Artículo 59. La Oficina Nacional de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, tanto durante el ejercicio, como al cierre de los mismos. Para ello, los entes y sus órganos están obligados a lo siguiente:

1. Llevar registros de información de la ejecución física de su presupuesto, sobre la base de los indicadores de gestión previstos y de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.
2. Participar los resultados de la ejecución física de sus presupuestos a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los plazos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 60. La Oficina Nacional de Presupuesto, con base en la información que señala el artículo 58, la que suministre el sistema de contabilidad pública y otras que se consideren pertinentes, realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de sus efectos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para los organismos afectados y el Ministerio de Planificación y Desarrollo.

El Reglamento de esta Ley establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Sección, así como el uso que se dará a la información generada.

Artículo 61. Si de la evaluación de los resultados físicos se evidenciaren incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Oficina Nacional de Presupuesto actuará de conformidad con lo establecido en el Título IX de esta Ley.

Capítulo III

Del Régimen Presupuestario de los Estados, del Distrito Metropolitano de la Ciudad de Caracas, de los Distritos y de los Municipios

Artículo 62. El proceso presupuestario de los estados, distritos y municipios se regirá por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las leyes estatales y las ordenanzas municipales respectivas, pero se ajustará, en cuanto sea posible, a las disposiciones técnicas que establezca la Oficina Nacional de Presupuesto.

Las leyes y ordenanzas de presupuesto de los estados, distritos y municipios, dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación, se remitirán, a través del Vicepresidente Ejecutivo de la República, a la Asamblea Nacional, al Consejo Federal de Gobierno, al Ministerio de Planificación y Desarrollo y a la Oficina Nacional de Presupuesto, a los solos fines de información. Dentro de los treinta días siguientes al fin de cada trimestre, remitirán, igualmente, a la Oficina Nacional de Presupuesto información acerca de la respectiva gestión presupuestaria.

Artículo 63. El régimen presupuestario del Distrito Metropolitano de la ciudad de Caracas y el Distrito Alto Apure, se ajustará a las disposiciones de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas y del Distrito Alto Apure, respectivamente.

Artículo 64. Los principios y disposiciones establecidos para la administración financiera nacional regirán la de los estados, distritos y municipios, en cuanto sean aplicables. A estos fines, las disposiciones que regulen la materia en dichas entidades, se ajustarán a los principios constitucionales y a los establecidos en esta Ley para su ejecución y desarrollo.

Capítulo IV

Del Régimen Presupuestario de las Sociedades Mercantiles del Estado y otros Entes Descentralizados Funcionalmente con fines Empresariales

Artículo 65. Se regirán por este Capítulo los entes del sector público nacional a que se refieren los numerales 8 y 9 del artículo 6° de esta Ley, así como los otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales de acuerdo con la definición contenida en el artículo 7° de esta Ley.

Artículo 66. Los directorios o la máxima autoridad de los entes regidos por este Capítulo, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán, a través del correspondiente órgano de adscripción, a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del treinta de septiembre del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto expresarán las políticas generales contenidas en la ley del marco plurianual del presupuesto y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Ministro de Finanzas; contendrán los planes de acción, las autorizaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

El presupuesto de gastos operativos del Banco Central de Venezuela será sometido directamente a la discusión y aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 67. Los proyectos de presupuesto de ingreso y de gasto deben formularse utilizando el momento del devengado y de la causación de las transacciones respectivamente, como base contable.

Artículo 68. La Oficina Nacional de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de los entes regidos por este Capítulo a los fines de verificar si los mismos encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones. En el informe que al efecto deberá producir en cada caso propondrá los ajustes a practicar si, a su juicio, la aprobación del proyecto de presupuesto sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

Artículo 69. Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca el Reglamento de esta Ley. El Ejecutivo Nacional aprobará, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, con los ajustes que considere convenientes, los presupuestos de las sociedades del Estado u otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales. Esta aprobación no significará limitaciones en cuanto a los volúmenes de ingresos y gastos presupuestarios y sólo establecerá la conformidad entre los objetivos y metas de la gestión empresarial con la política sectorial que imparta el organismo de adscripción.

Si los entes regidos por este Capítulo no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto en el artículo 66, la Oficina Nacional de Presupuesto elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Ejecutivo Nacional. Para los fines señalados, dicha Oficina tomará en cuenta el presupuesto anterior y la información acumulada sobre su ejecución.

Artículo 70. Quienes representen acciones o participaciones del Estado en sociedades y entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, en los órganos facultados para aprobar los respectivos presupuestos, propondrán y votarán el presupuesto aprobado por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 71. El Ejecutivo Nacional publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela una síntesis de los presupuestos de los entes regidos por este Capítulo.

Artículo 72. Las modificaciones presupuestarias que impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, alteren sustancialmente la inversión programada o incrementen el endeudamiento autorizado, serán aprobadas por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión de la Oficina Nacional de Presupuesto. En el marco de esta norma y con la opinión favorable del ente u órgano de adscripción y de dicha Oficina, los entes regidos por este Capítulo establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Artículo 73. Al término de cada ejercicio económico financiero, las sociedades mercantiles y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de ingresos y gastos.

Artículo 74. Se prohíbe a los entes y órganos regidos por el Capítulo II de este Título realizar aportes o transferencias a sociedades del Estado y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, ni haya sido publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, requisitos que también serán imprescindibles para realizar operaciones de crédito público.

Capítulo V

Del Presupuesto Consolidado del Sector Público

Artículo 75. La Oficina Nacional de Presupuesto preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

1. Una síntesis de la ley de presupuesto.
2. Los aspectos básicos de los presupuestos de cada uno de los entes regidos por el Capítulo IV de este Título.
3. La consolidación de los ingresos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
4. Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público.
5. Información acerca de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estima utilizar, así como la relación de ambos aspectos con los recursos financieros.
6. Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.

El presupuesto consolidado del sector público será presentado al Ejecutivo Nacional antes del treinta de mayo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Ejecutivo Nacional, será remitido a la Asamblea Nacional con fines informativos.

TÍTULO III

DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

Capítulo I

De la Deuda Pública y de las Operaciones que la Generan

Artículo 76. Se denomina crédito público a la capacidad de los entes regidos por esta Ley para endeudarse. Las operaciones de crédito público se regirán por las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las previsiones de la ley del marco plurianual del presupuesto y por las leyes especiales, decretos, resoluciones y convenios relativos a cada operación.

Artículo 77. Son operaciones de crédito público:

1. La emisión y colocación de títulos, incluidas las letras del tesoro, constitutivos de empréstitos o de operaciones de tesorería.
2. La apertura de créditos de cualquier naturaleza.
3. La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de uno o más ejercicios posteriores a aquél en que se haya causado el objeto del contrato, siempre que la operación comporte un financiamiento.
4. El otorgamiento de garantías.
5. La consolidación, conversión, unificación o cualquier forma de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública existente.

Artículo 78. Las operaciones de crédito público tendrán por objeto arbitrar recursos o fondos para realizar inversiones reproductivas, atender casos de evidente necesidad o de conveniencia nacional, incluida la dotación de títulos públicos al Banco Central de Venezuela para la realización de operaciones de mercado abierto con fines de regulación monetaria y cubrir necesidades transitorias de tesorería.

Capítulo II

De la Autorización para Celebrar Operaciones de Crédito Público

Artículo 79. Los entes regidos por esta Ley no podrán celebrar ninguna operación de crédito público sin la autorización de la Asamblea Nacional, otorgada mediante ley especial.

Los estados, los distritos, los municipios y las demás entidades a que se refiere el Capítulo III del Título II de esta Ley, previo acuerdo del respectivo consejo legislativo, cabildo o concejo municipal, enviarán la respectiva solicitud al Ejecutivo Nacional para que, una vez aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, sea sometida a la autorización de la Asamblea Nacional.

Artículo 80. Conjuntamente con el proyecto de ley de presupuesto, el Ejecutivo presentará a la Asamblea Nacional, para su autorización mediante ley especial que será promulgada simultáneamente con la Ley de Presupuesto, el monto máximo de las operaciones de crédito público a contratar durante el ejercicio presupuestario respectivo por la República, el monto máximo de endeudamiento neto que podrá contraer durante ese ejercicio así como el monto máximo en Letras del Tesoro que podrán estar en circulación al cierre del respectivo ejercicio presupuestario.

Los montos máximos referidos se determinarán, de conformidad con las previsiones de la Ley del Marco Plurianual de Presupuesto, atendiendo a la capacidad de pago y a los requerimientos de un desarrollo ordenado de la economía, y se tomarán como referencia los ingresos fiscales previstos para el año, las exigencias del servicio de la deuda existente, el producto interno bruto, el ingreso de exportaciones y aquellos índices macroeconómicos elaborados por el Banco Central de Venezuela u otros organismos especializados, que permitan medir la capacidad económica del país para atender las obligaciones de la deuda pública.

Una vez sancionada la ley de endeudamiento anual, el Ejecutivo Nacional procederá a celebrar las operaciones de crédito público. En todo caso será

necesaria la autorización de cada operación de crédito público por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, quien dispondrá de un plazo de diez días hábiles para decidir, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud se dará por aprobada. La solicitud del Ejecutivo deberá ser acompañada de la opinión del Banco Central de Venezuela, tal como se especifica en el artículo 86 de esta Ley, para la operación específica.

Artículo 81. Por encima del monto máximo a contratar autorizado por la ley de endeudamiento anual, conforme al artículo precedente, podrán celebrarse aquellas operaciones requeridas para hacer frente a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas y aquellos gastos ordinarios que no puedan ser ejecutados debido a una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio fiscal, lo cual no pueda ser compensado con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica al que se refiere el Capítulo I del Título VIII de esta Ley. Igualmente, podrán celebrarse, por encima del monto máximo a contratar autorizado por la ley de endeudamiento anual, aquellas operaciones que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, así como también aquellas derivadas de soberanía alimentaria, la preservación de la inversión social, seguridad y defensa integral en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. Todas las operaciones por encima del monto máximo a contratar, con excepción de las relacionadas a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas, deberán autorizarse mediante Ley Especial. Para aquellas que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, la Asamblea Nacional podrá otorgar al Poder Ejecutivo una autorización general para adoptar, dentro de límites y condiciones y plazos determinados, programas generales de refinanciamiento.

Artículo 82. En los casos en que haya reconducción del presupuesto, se entenderá que el monto autorizado para el endeudamiento del año será igual al del año anterior, con las deducciones a que se refiere el numeral 3, literal a) del artículo 39 de esta Ley.

Igualmente, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la fecha que considere conveniente, la ley especial de endeudamiento anual, correspondiente al presupuesto reconducido, atendiendo a lo previsto en el artículo 80. En estos casos, los créditos se incorporarán al presupuesto conforme a la autorización que deberá contener la ley especial de endeudamiento.

Artículo 83. En la ley especial de endeudamiento anual se indicarán las modalidades de las operaciones y se autorizará la inclusión de los correspondientes créditos presupuestarios en la ley de presupuesto. En los supuestos a que se refieren los artículos 81 y 82, la ley de endeudamiento autorizará los respectivos créditos adicionales.

En ningún caso la ley especial de endeudamiento anual podrá establecer prohibiciones o formalidades autorizatorias adicionales a las previstas en esta Ley.

Artículo 84. En uso de la autorización a que se refieren los artículos 80, 81 y 82 de este Capítulo, el Ejecutivo Nacional podrá establecer que los entes descentralizados realicen directamente aquellas operaciones que sean de su competencia o bien que la República les transfiera los fondos obtenidos en las operaciones que ella realice. Esta transferencia se hará en la forma que determine el Ejecutivo Nacional y en todo caso le corresponderá decidir si mantiene, cede, remite o capitaliza la acreencia, total o parcialmente, en los términos y condiciones que él mismo determine.

Artículo 85. En el caso de los contratos plurianuales previstos en el numeral 3 del artículo 77 de esta Ley, la ley de presupuesto en que se incluya el primer pago autorizará al Ejecutivo Nacional para contratar el total de las obras, servicios o adquisiciones de que se trate. En tal caso dicha ley indicará, expresamente, la autorización para contratar que se dé al Ejecutivo Nacional y ordenará la inclusión en los sucesivos presupuestos de las asignaciones correspondientes a los pagos anuales que se hayan convenido.

Artículo 86. El Banco Central de Venezuela será consultado por el Ejecutivo Nacional sobre los efectos fiscales y macroeconómicos del endeudamiento y el monto máximo de letras del tesoro que se prevean en el proyecto de ley de endeudamiento anual a que se refiere este Capítulo.

Así mismo será consultado sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación de crédito público. Dicha opinión no vinculante la emitirá el Banco Central de Venezuela en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de opinión. Si transcurrido este lapso el Banco Central de Venezuela no se hubiere pronunciado, el Ejecutivo Nacional podrá continuar la tramitación de las operaciones consultadas.

Capítulo III

De las Operaciones y Entes exceptuados del Régimen previsto en este Título o de la Autorización Legislativa

Artículo 87. No requerirán ley especial que las autorice, las operaciones siguientes:

- 1. La emisión y colocación de letras del tesoro con la limitación establecida en el artículo 80 de esta Ley, así como cualesquiera otras operaciones de tesorería cuyo vencimiento no trascienda el ejercicio presupuestario en el que se realicen.
- 2. Las obligaciones derivadas de la participación de la República en instituciones financieras internacionales en las que ésta sea miembro.

Artículo 88. No se requerirá ley autorizatoria para las operaciones de refinanciamiento o reestructuración que tengan como objeto la reducción del tipo

de interés pactado, la ampliación del plazo previsto para el pago, la conversión de una deuda externa en interna, la reducción de los flujos de caja, la ganancia o ahorro en el costo efectivo de financiamiento, en beneficio de la República, con respecto a la deuda que se está refinanciando o reestructurando.

Artículo 89. Están exceptuadas del régimen previsto en este Título: el Banco Central de Venezuela y el Fondo de Inversiones de Venezuela; las sociedades mercantiles del Estado dedicadas a la intermediación de crédito, regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, las regidas por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, las creadas o que se crearen de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, y las creadas o que se crearen de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley N° 580 del 26 de noviembre de 1974 mediante el cual se reservó al Estado la industria de la explotación del mineral de hierro; siempre y cuando se certifique la capacidad de pago de las sociedades mencionadas.

A los fines de la certificación de la capacidad de pago, la respectiva sociedad publicará en un diario de circulación nacional y, por lo menos, en un diario de la zona donde tenga su sede principal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de su ejercicio económico, un balance con indicación expresa del monto del endeudamiento pendiente, debidamente suscrito por un contador público inscrito en el Registro de Contadores Públicos en Ejercicio Independiente de la Profesión que lleva la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 90. Los institutos autónomos y los institutos públicos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, así como las sociedades mercantiles del Estado, están exceptuados del requisito de ley especial autorizatoria para realizar operaciones de crédito público; sin embargo, requerirán la autorización del Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

En todo caso, el monto de las obligaciones pendientes por tales operaciones más el monto de las operaciones a tramitarse, no excederá de dos veces el patrimonio del respectivo instituto autónomo o instituto público o el capital de la sociedad; salvo que su respectiva ley especial disponga un monto mayor.

Capítulo IV

De las Prohibiciones en Materia de Operaciones de Crédito Público

Artículo 91. No realizarán operaciones de crédito público, los institutos autónomos y demás personas jurídicas públicas descentralizadas funcionalmente que no tengan el carácter de sociedades mercantiles, así como las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas jurídicas referidas en el artículo 6° de esta Ley.

Se exceptúan de esta prohibición los institutos autónomos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, a los solos efectos del cumplimiento de dicho objeto, así como también las operaciones a que se refiere el numeral 3 del artículo 77 de esta Ley.

Artículo 92. Se prohíbe a la República y a las sociedades cuyo objeto no sea la actividad financiera, otorgar garantía para respaldar obligaciones de terceros, salvo las que se autoricen conforme al régimen legal sobre concesiones de obras públicas y servicios públicos nacionales.

Artículo 93. No se podrán contratar operaciones de crédito público con garantía o privilegios sobre bienes o rentas nacionales, estatales o municipales.

Artículo 94. La deuda pública a corto plazo será pagada necesariamente a su vencimiento y no podrá ser refinanciada.

Artículo 95. Los estados, distritos y municipios, las otras entidades a que se refiere el Capítulo III del Título II y los entes por ellos creados, no podrán realizar operaciones de crédito público externo, ni en moneda extranjera, ni garantizar obligaciones de terceros.

Artículo 96. Se crea la Oficina Nacional de Crédito Público como órgano rector del Sistema de Crédito Público, la cual estará a cargo de un jefe de oficina, de libre nombramiento y remoción del Ministro de Finanzas, y tendrá por misión asegurar la existencia de políticas de endeudamiento, así como una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público. A tales efectos, la Oficina Nacional de Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que para el sector público nacional elabore el Ministerio de Finanzas.
- 2. Proponer el monto máximo de endeudamiento que podrá contraer la República en cada ejercicio presupuestario, atendiendo a lo previsto en la ley del marco plurianual del presupuesto y a las políticas financiera y presupuestaria definidas por el Ejecutivo Nacional.
- 3. Mantener y administrar un sistema de información sobre el mercado de capitales que sirva para el apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos, así como para intervenir en las mismas.
- 4. Dirigir y coordinar las gestiones de autorización, la negociación y la celebración de las operaciones de crédito público.
- 5. Dictar las normas técnicas que regulen los procedimientos de emisión, colocación, canje, depósito, sorteos, operaciones de mercado y cancelación de la deuda pública.
- 6. Dictar las normas técnicas que regulen la negociación, contratación y amortización de préstamos.
- 7. Registrar las operaciones de crédito público en forma integrada al sistema de contabilidad pública.

8. Realizar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento.
9. Dirigir y coordinar las relaciones con inversionistas y agencias calificadoras de riesgos.
10. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 97. Antes de realizar las operaciones de crédito público autorizadas conforme lo dispone esta Ley, los respectivos entes y órganos solicitarán la intervención de la Oficina Nacional de Crédito Público, para iniciar las gestiones necesarias a fin de llevar a cabo la operación.

Artículo 98. Los contratos de empréstitos, el otorgamiento de garantías y las operaciones de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, se documentarán según lo establecido en las normas que al efecto dicte la Oficina Nacional de Crédito Público.

Los contratos de empréstitos y los títulos de la deuda pública de la República llevarán la firma del Ministro de Finanzas o sus delegados, o del funcionario designado al efecto por el Presidente de la República. Se exceptúan aquellos títulos para los cuales se establezcan otras modalidades de emisión, incluida la utilización de procedimientos informáticos, de acuerdo con lo que establezca el respectivo decreto de emisión.

Artículo 99. Las obligaciones provenientes de la deuda pública o los títulos que la representen prescriben a los diez años; los intereses o los cupones representativos de éstos prescriben a los tres años. Ambos lapsos se contarán desde las respectivas fechas de vencimiento de las obligaciones.

Artículo 100. Los títulos de la deuda pública emitidos por la República, serán admisibles por su valor nominal en toda garantía que haya de constituirse a favor de la República. En las leyes que autoricen operaciones de crédito público, podrá establecerse que los mencionados títulos sean utilizados a su vencimiento para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

Artículo 101. En los presupuestos de los entes u órganos deberán incluirse las partidas correspondientes al servicio de la deuda pública, sin perjuicio de que éste se centralice en el Ministerio de Finanzas.

Artículo 102. Los funcionarios y demás trabajadores al servicio de los entes y órganos regidos por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Crédito Público, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de ella.

Artículo 103. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención de las disposiciones de esta Ley que establezcan prohibiciones o formalidades autorizatorias se considerarán nulas y sin efectos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen. Las obligaciones que se pretenda derivar de dichas operaciones no serán oponibles a la República ni a los demás entes públicos.

Artículo 104. Las controversias de crédito público que surjan con ocasión de la realización de operaciones de crédito público, serán de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Política Administrativa, sin perjuicio de las estipulaciones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución, se incorporen en los respectivos documentos contractuales.

TÍTULO IV DEL SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 105. El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio de tesorería.

Artículo 106. El conjunto de los fondos nacionales, los valores de la República y las obligaciones a cargo de ésta, conforman el Tesoro Nacional.

Artículo 107. El servicio de tesorería, en lo que se refiere a las actividades de custodia de fondos, percepción de ingresos y realización de pagos, se extenderá hasta incluir todo el sector público nacional centralizado y los entes descentralizados de la República sin fines empresariales, en la medida en que se cumpla una evolución progresiva y consistente de la modalidad y atributos funcionales del servicio consagrados en esta Ley.

Artículo 108. Se crea la Oficina Nacional del Tesoro, como órgano rector del Sistema de Tesorería que actuará como unidad especializada para la gestión financiera del Tesoro, la coordinación de la planificación financiera del sector público nacional y las demás actividades propias del servicio de tesorería nacional, con la finalidad de promover la optimización del flujo de caja del Tesoro, bajo la modalidad de cuenta única del tesoro.

La Oficina Nacional del Tesoro podrá tener agencias, según los requerimientos del servicio de tesorería.

La Oficina Nacional del Tesoro estará a cargo del Tesorero Nacional, de libre nombramiento y remoción del Ministro de Finanzas.

Artículo 109. Corresponden a la Oficina Nacional de Tesorería las atribuciones siguientes:

1. Participar en la formulación y coordinación de la política financiera para el sector público nacional.
2. Aprobar, conjuntamente con la Oficina Nacional de Presupuesto, la programación de la ejecución del presupuesto de los órganos y entes regidos por la ley de presupuesto y programar el flujo de fondos de la República.
3. Percibir los productos en numerario de los ingresos públicos nacionales.

4. Custodiar los fondos y valores pertenecientes a la República.
5. Hacer los pagos autorizados por el presupuesto de la República conforme a la ley.
6. Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones de la República.
7. Administrar el sistema de cuenta única del Tesoro Nacional que establece el artículo 112 de esta Ley.
8. Registrar contablemente los movimientos de ingresos y egresos del Tesoro Nacional.
9. Determinar las necesidades de emisión y colocación de letras del tesoro, con las limitaciones establecidas en el artículo 80 de esta Ley, y solicitar de la Oficina Nacional de Crédito Público la realización de estas operaciones.
10. Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público nacional y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.
11. Participar en la coordinación macroeconómica concerniente a la política fiscal y monetaria, así como en la formación del acuerdo anual de políticas sobre esas materias, estableciendo lineamientos sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja.

Artículo 110. La Oficina Nacional del Tesoro tendrá un subtesorero que llenará las faltas temporales o accidentales del Tesorero y las absolutas, mientras se provea la vacante.

Artículo 111. La Oficina Nacional del Tesoro dictará las normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del servicio y propondrá las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 112. La República, por órgano del Ministerio de Finanzas, mantendrá una cuenta única del Tesoro Nacional. En dicha cuenta se centralizarán todos los ingresos y pagos de los entes integrados al Sistema de Tesorería, los cuales se ejecutarán a través del Banco Central de Venezuela y de los bancos comerciales, nacionales o extranjeros, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 113. Las existencias del Tesoro Nacional estarán constituidas por la totalidad de los fondos integrados a él, independientemente de donde se mantengan. Dichas existencias forman una masa indivisa a los fines de su manejo y utilización en los pagos ordenados conforme a la ley. No obstante, podrán constituirse provisiones de fondos de carácter permanente a los funcionarios que determine el Reglamento de esta Ley y en las condiciones que éste señale, las cuales incluirán la forma de justificar la aplicación de estos fondos.

El establecimiento de la Cuenta Única del Tesoro Nacional no es incompatible con el mantenimiento de subcuentas en divisas abiertas en el Banco Central de Venezuela por la Oficina Nacional del Tesoro o con la autorización de ésta, conforme al Reglamento de esta Ley.

En todo caso, la Oficina Nacional del Tesoro autorizará la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Nacional y vigilará el manejo de las mismas, a fin de resguardar el Sistema de Cuenta Única del Tesoro Nacional. Así mismo organizará y mantendrá actualizado un registro general de cuentas bancarias del sector público nacional.

Artículo 114. El Ministerio de Finanzas dispondrá la devolución al Tesoro Nacional, de las sumas acreditadas en cuentas de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, sin menoscabo de la titularidad de los fondos de estos últimos, cuando éstas se mantengan sin utilizar por un periodo que determinará el Reglamento de esta Ley. Las instituciones financieras depositarias de dichos fondos deberán ejecutar las transferencias que ordene el referido Ministerio.

Artículo 115. Los fondos del Tesoro Nacional podrán ser colocados en las instituciones financieras en los términos y condiciones que señale el Ministro de Finanzas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley. En todo caso, estas colocaciones se sujetarán al acuerdo anual de armonización de políticas, fiscal y monetaria, celebrado con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 116. En las condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley, los ingresos y los pagos del Tesoro podrán realizarse mediante efectivo, cheque, transferencia bancaria o cualesquiera otros medios de pago, sean o no bancarios. El Ministerio de Finanzas podrá establecer que en la realización de determinados ingresos o pagos del Tesoro sólo puedan utilizarse específicos medios de pago.

Artículo 117. Los funcionarios y oficinas encargados de la liquidación de ingresos deben ser distintos e independientes de los encargados del servicio de tesorería y en ningún caso estos últimos pueden estar encargados de la liquidación y administración de ingresos.

Cuando se trate de tasas por servicios prestados por el Estado cuya recaudación por oficinas distintas de las liquidadoras sea causa de graves inconvenientes para la buena marcha de esos servicios, podrá el Ejecutivo Nacional autorizar la percepción de tales tasas en las propias oficinas liquidadoras, cuidando de que se establezcan sistemas de control adecuados para impedir fraudes.

Artículo 118. Las oficinas de ordenación de pagos deben ser distintas e independientes de las que integran el Sistema de Tesorería y, en ningún caso, estas últimas podrán liquidar ni ordenar pagos contra el Tesoro Nacional.

Artículo 119. Los embargos y cesiones de sumas debidas por el Tesoro Nacional y las oposiciones al pago de dichas sumas, se notificarán al funcionario ordenador del pago respectivo, expresándose el nombre del ejecutante, cesionario u oponente y del depositario, si lo hubiere, a fin de que la liquidación

y ordenación del pago se haga en favor del oponente, cesionario o depositario en la cuota que corresponde.

En caso de varias oposiciones relativas a un mismo pago, se nombrará un sólo depositario, con quien se entenderá exclusivamente el ordenador respecto de la cuota que debe pagarse por razón de todos los embargos u oposiciones.

Las oposiciones, embargos o cesiones que no sean notificadas con los requisitos de este artículo, no tendrán ningún valor ni efecto respecto del Tesoro.

Artículo 120. Los funcionarios o empleados de los entes integrados al servicio de tesorería están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional del Tesoro, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de ella.

TÍTULO V DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA

Artículo 121. El Sistema de Contabilidad Pública comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económico-financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de la República o de sus entes descentralizados.

Artículo 122. El Sistema de Contabilidad Pública tendrá por objeto:

1. El registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económico financiera de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente.
2. Producir los estados financieros básicos de un sistema contable que muestren los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de los entes públicos sometidos al sistema.
3. Producir información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.
4. Presentar la información contable, los estados financieros y la respectiva documentación de apoyo, ordenados de tal forma que facilite el ejercicio del control y la auditoría interna o externa.
5. Suministrar información necesaria para la formación de las cuentas nacionales.

Artículo 123. El Sistema de Contabilidad Pública será único, integrado y aplicable a todos los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente; estará fundamentado en las normas generales de contabilidad dictadas por la Contraloría General de la República y en los demás principios de contabilidad de general aceptación válidos para el sector público.

La contabilidad se llevará en los libros, registros y con la metodología que prescriba la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y estará orientada a determinar los costos de la producción pública.

Artículo 124. El Sistema de Contabilidad Pública podrá estar soportado en medios informáticos. El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos de integración, seguridad y control del sistema.

Artículo 125. Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los libros Diario y Mayor y demás libros auxiliares. El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de seguridad y control que garanticen la integridad y seguridad de los documentos e informaciones.

Artículo 126. Se crea la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, como órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública, la cual estará a cargo de un Jefe de Oficina quien será de libre nombramiento y remoción del Ministro de Finanzas.

Artículo 127. Corresponde a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública:

1. Dictar las normas técnicas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública.
2. Prescribir los sistemas de contabilidad para la República y sus entes descentralizados sin fines empresariales, mediante instrucciones y modelos que se publicarán en la Gaceta Oficial.
3. Emitir opinión sobre los planes de cuentas y sistemas contables de las sociedades del Estado, en forma previa a su aprobación por éstas.
4. Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que prescriba.
5. Llevar en cuenta especial el movimiento de las erogaciones con cargo a los recursos originados en operaciones de crédito público de la República y de sus entes descentralizados.
6. Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial de la República y sus entes descentralizados.
7. Llevar la contabilidad central de la República y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de ajuste, apertura y cierre de la misma.
8. Consolidar los estados financieros de la República y sus entes descentralizados.
9. Elaborar la Cuenta General de Hacienda que debe presentar anualmente el Ministro de Finanzas ante la Asamblea Nacional, los demás estados

financieros que considere conveniente, así como los que solicite la misma Asamblea Nacional y la Contraloría General de la República.

10. Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos, y ordenar los ajustes que estime procedentes.
11. Promover o realizar los estudios que considere necesarios de la normativa vigente en materia de contabilidad, a los fines de su actualización permanente.
12. Coordinar la actividad y vigilar el funcionamiento de las oficinas de contabilidad de los órganos de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.
13. Elaborar las cuentas económicas del sector público, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales.
14. Dictar las normas e instrucciones técnicas necesarias para la organización y funcionamiento del archivo de documentación financiera de la Administración Nacional. En dichas normas podrá establecerse la conservación de documentos por medios informáticos, para lo cual deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad.

Artículo 128. Los entes a que se refieren los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 6° de esta Ley suministrarán a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública los estados financieros y demás informaciones de carácter contable que ésta les requiera, en la forma y oportunidad que determine.

Artículo 129. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública solicitará a los estados, al Distrito Metropolitano de la ciudad de Caracas, así como a los distritos y municipios la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; así mismo, coordinará con éstos la aplicación, en el ámbito de sus competencias, del sistema de información financiera que desarrolle.

Artículo 130. El Ministro de Finanzas presentará a la Asamblea Nacional, antes del treinta de junio de cada año, la Cuenta General de Hacienda, la cual contendrá, como mínimo:

1. Los estados de ejecución del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.
2. Los estados que demuestren los movimientos y situación del Tesoro Nacional.
3. El estado actualizado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta.
4. Los estados financieros de la República.
5. Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público durante el ejercicio y muestre los resultados operativos, económicos y financieros y un anexo que especifique la situación de los pasivos laborales.

La Cuenta General de Hacienda contendrá además comentarios sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la ley de presupuesto; y el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.

TÍTULO VI DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Artículo 131. El sistema de control interno tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.

Artículo 132. El sistema de control interno de cada organismo será integral e integrado, abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, y estará fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 133. El sistema de control interno funcionará coordinadamente con el de control externo a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 134. Corresponde a la máxima autoridad de cada organismo o entidad la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la organización. Dicho sistema incluirá los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada ente u órgano, así como la auditoría interna.

Artículo 135. La auditoría interna es un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada ente u órgano, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contentivo de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen. Dicho servicio se prestará por una unidad especializada de auditoría interna de cada ente u órgano, cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculadas de las operaciones sujetas a su control.

Artículo 136. Los titulares de los órganos de auditoría interna serán seleccionados mediante concurso, organizado y celebrado de conformidad con lo previsto en Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con

participación de un representante de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna en el jurado calificador.

Una vez concluido el período para el cual fueron seleccionados, los titulares podrán participar en la selección para un nuevo período.

Artículo 137. Se crea la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, como órgano rector del Sistema de Control Interno, integrado a la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, con autonomía funcional y administrativa, con la estructura organizativa que determine el Reglamento respectivo.

Artículo 138. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna es el órgano a cargo de la supervisión, orientación y coordinación del control interno, así como de la dirección de la auditoría interna en los organismos que integran la administración central y descentralizada funcionalmente enumerados en el artículo 6 de esta Ley, excluido el Banco Central de Venezuela.

Artículo 139. Son atribuciones de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna:

1. Orientar el control interno y facilitar el control externo, de acuerdo con las normas de coordinación dictadas por la Contraloría General de la República.
 2. Dictar pautas de control interno y promover y verificar su aplicación.
 3. Prescribir normas de auditoría interna y dirigir su aplicación por las unidades de auditoría interna.
 4. Realizar o coordinar las auditorías que estime necesarias, para evaluar el sistema de control interno en los entes y órganos a que se refiere el artículo 138, así como orientar la evaluación de proyectos, programas y operaciones.
- Eventualmente, podrá realizar auditorías financieras, de legalidad y de gestión, en los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.
5. Vigilar la aplicación de las normas que dicten los órganos rectores de los sistemas de administración financiera del sector público nacional e informarles los incumplimientos observados.
 6. Ejercer la supervisión técnica de las unidades de auditoría interna, aprobar sus planes de trabajo y orientar y vigilar su ejecución, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.
 7. Comprobar la ejecución de las recomendaciones de las unidades de auditoría interna, adoptadas por las autoridades competentes.
 8. Proponer las medidas necesarias para lograr el mejoramiento continuo de la organización, estructura y procedimientos operativos de las unidades de auditoría interna, considerando las particularidades de cada organismo.
 9. Formular directamente a los organismos o entidades comprendidos en el ámbito de su competencia, las recomendaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficacia y eficiencia.
 10. Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de auditoría de la administración financiera del sector público, así como de consultores especializados en las materias vinculadas y mantener un registro de auditores y consultores.
 11. Promover la oportuna rendición de cuentas por los funcionarios encargados de la administración, custodia o manejo de fondos o bienes públicos, de acuerdo con las normas que dicte la Contraloría General de la República.
 12. Realizar y promover actividades de adiestramiento y capacitación de personal, en materia de control y auditoría, y
 13. Atender las consultas que se le formulen en el área de su competencia.

Artículo 140. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna podrá contratar estudios de consultoría y auditoría bajo condiciones preestablecidas, en cuyo caso deberá planificar y controlar la ejecución de los trabajos y cuidar la calidad del informe final, como requisitos de indispensable cumplimiento para poder asumir como suyos dichos estudios.

Artículo 141. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna podrá solicitar de los organismos sujetos a su ámbito de competencia, las informaciones y documentos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como tener acceso directamente a dichas informaciones y documentos en las intervenciones que practique. Los funcionarios y autoridades competentes prestarán su colaboración a esos efectos y estarán obligados a atender los requerimientos de la Superintendencia.

Artículo 142. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna estará a cargo de un funcionario denominado Superintendente Nacional de Auditoría Interna, quien será designado por el Presidente de la República y dará cuenta de su gestión a éste y al Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo 143. Son atribuciones del Superintendente Nacional de Auditoría Interna:

1. Dictar las normas reglamentarias sobre la organización, estructura y funcionamiento de la Superintendencia.
2. Nombrar y remover el personal de la Superintendencia.
3. Ejercer la administración de personal y la potestad jerárquica.
4. Celebrar los contratos y ordenar los pagos para la ejecución del presupuesto de la Superintendencia.
5. Ejercer la administración y disposición de los bienes nacionales adscritos a la Superintendencia.

6. Someter a la aprobación del Presidente de la República el plan de acción y el proyecto de presupuesto de gastos de la Superintendencia, antes de remitirlo al Ministerio de Finanzas para su incorporación en el proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 144. El Superintendente Nacional de Auditoría Interna podrá delegar en funcionarios de la Superintendencia determinadas atribuciones, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 145. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna deberá informar:

1. Al Presidente de la República, al Vicepresidente Ejecutivo y al Ministro de Finanzas, acerca de su gestión y de la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.
2. A la Contraloría General de la República, sobre los asuntos comprendidos en el ámbito de su competencia, en la forma y oportunidad que ese organismo lo requiera.
3. A la opinión pública, con la periodicidad que determine el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN MACROECONÓMICA

Artículo 146. A los fines de promover y defender la estabilidad económica, el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela celebrarán anualmente un convenio para la armonización de políticas que regirá para el ejercicio económico financiero siguiente.

En dicho acuerdo se especificarán los objetivos de crecimiento, balance externo e inflación, y sus repercusiones sociales; los resultados esperados en el ámbito fiscal, monetario, financiero y cambiario; las políticas y acciones dirigidas a lograrlos; las responsabilidades del Ejecutivo Nacional y del Banco Central de Venezuela; así como las interrelaciones fundamentales entre la gestión fiscal que corresponde al Ejecutivo Nacional y la gestión monetaria y cambiaria a cargo del Banco.

Artículo 147. El acuerdo de políticas será suscrito por el Ministro de Finanzas y el Presidente del Banco Central de Venezuela, se fundamentará en pronósticos macroeconómicos coherentes y congruentes, conforme a los requerimientos constitucionales y se divulgará en el momento de la sanción del presupuesto por la Asamblea Nacional, con especificación del órgano responsable de la elaboración de tales pronósticos, los métodos de trabajo y supuestos empleados para ello, a fin de facilitar su comparación con los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 148. Serán nulas y sin efectos las cláusulas del acuerdo que puedan comprometer la independencia del Banco Central de Venezuela, que presupongan o deriven el establecimiento de directrices por parte del Ejecutivo en la gestión del Banco o que tiendan a convalidar o financiar políticas deficitarias por parte del ente emisor.

Artículo 149. El Presidente del Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Finanzas, informarán trimestralmente a la Asamblea Nacional acerca de la ejecución de las políticas objeto del acuerdo y los mecanismos adoptados para corregir las desviaciones y rendirán cuenta a la misma Asamblea de los resultados de dichas políticas en la oportunidad de presentar el acuerdo correspondiente al ejercicio siguiente.

TÍTULO VIII DE LA ESTABILIDAD DE LOS GASTOS Y SU SOSTENIBILIDAD INTERGENERACIONAL

Capítulo I Del Fondo de Estabilización Macroeconómica

Artículo 150. El Fondo para la Estabilización Macroeconómica será un fondo financiero de inversión sin personalidad jurídica, tendrá por objeto garantizar la estabilidad de los gastos a nivel nacional, regional y municipal, frente a las fluctuaciones de los ingresos ordinarios y se regirá por las disposiciones de esta Ley y de la ley que regule su funcionamiento.

Artículo 151. La Ley del Fondo de Estabilización Macroeconómica determinará los recursos que se destinarán al mismo a nivel nacional, estatal y municipal y establecerá las reglas para su administración y funcionamiento, sobre la base de los principios de eficiencia, equidad y no discriminación entre las entidades que aporten recursos al mismo.

Artículo 152. En todo caso, la República transferirá al Fondo de Estabilización Macroeconómica los siguientes recursos:

1. Un porcentaje del ingreso ordinario petrolero adicional, calculado después de deducida la porción que deba aplicarse para subsanar, razonablemente, la brecha entre el ingreso ordinario no petrolero efectivamente percibido y el presupuestado inicialmente para cada ejercicio, sin menoscabo de las medidas de ajuste que se impongan. La ley especial del Fondo establecerá los parámetros para el cálculo de los ingresos adicionales petroleros.
2. Los ingresos netos provenientes de la privatización de bienes, empresas o servicios propiedad de la República.
3. Los demás que determine la ley.

Los aportes provenientes de ingresos ordinarios se determinarán una vez deducidas las preasignaciones de estos ingresos establecidas en la Constitución para los estados y el Poder Judicial.

Artículo 153. Las transferencias que efectúe el Fondo de Estabilización Macroeconómica durante un determinado ejercicio presupuestario no podrán ser superiores a un cincuenta por ciento del saldo de dicho Fondo para el cierre del ejercicio presupuestario inmediatamente anterior. Así mismo, los aportes que efectúe a un determinado ente, no excederán del monto necesario para cubrir la correspondiente diferencia de ingresos.

Artículo 154. Cuando el monto de los recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica exceda del setenta por ciento del monto equivalente al promedio del producto de las exportaciones petroleras de los últimos tres años, el excedente será destinado al Fondo de Ahorro Intergeneracional. Sin embargo, cuando las condiciones de los mercados financieros lo permitan, y de acuerdo con un programa de reestructuración de deuda pública, parte de ese excedente podrá ser utilizado en operaciones de compra o refinanciamiento de deuda pública externa e interna legalmente contraída.

Capítulo II

Del Fondo de Ahorro Intergeneracional

Artículo 155. Mediante ley especial se establecerá un Fondo de Ahorro Intergeneracional a largo plazo, destinado a garantizar la sostenibilidad intergeneracional de las políticas públicas de desarrollo, especialmente la inversión real reproductiva, la educación y la salud, así como a promover y sostener la competitividad de las actividades productivas no petroleras.

Artículo 156. El Fondo de Ahorro Intergeneracional se constituirá e incrementará con la proporción de ingresos petroleros que la ley determine. Dicho Fondo tendrá un lapso de no disponibilidad no menor de veinte años, contados a partir de su constitución efectiva. Durante este lapso, se tomará en consideración para el cálculo del aporte aquellas inversiones que tengan características intergeneracionales y que se realicen en cada ejercicio presupuestario.

Transcurrido este lapso, el monto acumulado en el Fondo y sus rendimientos podrán ser utilizados en inversiones reproductivas, salud y educación, de acuerdo con las disposiciones que establezca la ley de creación.

Artículo 157. Los recursos del Fondo de Ahorro Intergeneracional sólo podrán ser invertidos en portafolios diversificados, en activos de máxima calificación crediticia, en un contexto de inversión de largo plazo y con criterios de optimización que garanticen la mayor transparencia y seguridad del retorno de la inversión, en las condiciones que establezca la ley.

Sin embargo, los rendimientos de este Fondo, apropiadamente contabilizados, podrán quedar sujetos a reglas y condiciones de desacumulación distintas de las establecidas para el capital y podrán ser destinados a fines específicos de inversión reproductiva o dotación de obras y servicios básicos.

Artículo 158. En ningún caso, los recursos del Fondo de Ahorro Intergeneracional o sus rendimientos podrán ser aplicados a la adquisición de instrumentos de endeudamiento de entidades públicas nacionales, ni a garantizar obligaciones de las mismas.

TÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 159. Los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias en que incurran, estarán obligados a indemnizar al Estado de todos los daños y perjuicios que causen por infracción de esta ley y por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 160. La responsabilidad civil de los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público se hará efectiva con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 161. Los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos nacionales o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, prestarán caución antes de entrar en ejercicio de sus funciones, en la cuantía y forma que determine el Reglamento de esta Ley.

La caución se constituye para responder de las cantidades y bienes que manejen dichos funcionarios y de los perjuicios que causen al patrimonio público por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones.

En ningún caso podrá oponerse al ente público perjudicado la excusión de los bienes del funcionario responsable.

Artículo 162. La responsabilidad administrativa de los funcionarios de las dependencias de la administración financiera del sector público nacional se determinará y hará efectiva de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 163. En caso de incumplimiento de las reglas y metas definidas en el marco plurianual del presupuesto, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar y de las competencias de la Asamblea Nacional y la Contraloría General de la República, el Vicepresidente Ejecutivo deberá recomendar al Presidente de la República la remoción de los Ministros responsables del área en que ocurrió el incumplimiento.

Artículo 164. Sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, la inexistencia de registros de información acerca de la ejecución de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha ejecución a la Oficina Nacional de Presupuesto, será causal de responsabilidad administrativa determinable de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 165. Si de la evaluación de los resultados físicos de la ejecución presupuestaria se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Oficina Nacional de Presupuesto informará dicha situación a la máxima autoridad del ente u organismo, a la respectiva Contraloría Interna y a la Contraloría General de la República, a los fines del establecimiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 166. Los funcionarios con capacidad para obligar a los entes y órganos públicos en razón de las funciones que ejerzan, que celebren o autoricen operaciones de crédito en contravención a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados con destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un período de tres años, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 167. La administración de personal en los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público, se regirá por esta Ley, por el estatuto especial que dicte el Ejecutivo Nacional y por la Ley de Carrera Administrativa.

Las actividades técnicas de los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público estarán a cargo del cuerpo de consultores técnicos y auditores que regulará el Estatuto que dicte el Ejecutivo Nacional, en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los funcionarios y la profesionalización de los niveles directivos y de supervisión sobre la base de méritos.

En dicho Estatuto se regularán especialmente los sistemas de ingreso por concurso, de clasificación, de remuneración, de evaluación, y de capacitación así como de adiestramiento, el cual tenderá hacia la formación integral del Cuerpo a que se refiere este artículo en todas las áreas del Sistema.

En ningún caso, el Estatuto que se dicte podrá desmejorar los derechos consagrados por ley a los funcionarios. El régimen de faltas y sanciones previsto en la Ley de Carrera Administrativa será aplicable a los funcionarios de los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público.

Artículo 168. El Ministro de Finanzas informará trimestralmente a la Asamblea Nacional acerca de la ejecución presupuestaria del sector público nacional, el movimiento de ingresos y egresos del Tesoro Nacional y la situación de la deuda pública y le proporcionará los estados financieros que estime convenientes. Con la misma periodicidad publicará los informes y estados financieros correspondientes.

Artículo 169. El Ejecutivo Nacional está facultado para resolver los casos dudosos o no previstos en las leyes fiscales, procurando conciliar siempre los intereses del Estado con las exigencias de la equidad y los principios generales de la administración financiera.

Artículo 170. El Ministerio de Finanzas organizará una Oficina de Estadística de las Finanzas Públicas que actuará de acuerdo con las normas técnicas de compilación y publicación dictadas por el Instituto Nacional de Estadística para garantizar la calidad e integridad de las estadísticas públicas y, en particular, de las estadísticas fiscales, así como a los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales del Fondo Monetario Internacional y de las Naciones Unidas. Dicha Oficina tendrá la función de establecer las normas especiales para la preparación de las estadísticas fiscales, coordinar la recopilación y compilación que deberán hacer los órganos de información fiscal y demás dependencias oficiales, será un centro de divulgación, coordinación y consulta de estadísticas fiscales.

Artículo 171. Queda parcialmente derogado el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en cuanto al servicio de inspección se refiere. El servicio de fiscalización será competencia de los órganos de la administración tributaria y, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República, se ajustará a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y las leyes especiales que regulen la materia tributaria.

Quedan derogados los artículos 1º, in fine, en cuanto se refiere al Fisco como personificación jurídica de la Hacienda; 2º; 51, 60, 61, 62, 78, 81 numeral 4, 82 al 91, 98 al 101, 128 al 138, 146, 204, 205, 206, 208 al 210 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional publicada en la Gaceta Oficial N° 1.660 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 1974; la Ley Orgánica de Crédito Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.077 de fecha 26 de octubre de 1992; la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario publicada en la Gaceta Oficial N° 36.916 de fecha 2 de marzo de 2000, salvo lo dispuesto en el artículo 74; el aparte final del artículo 21 y los artículos 74 y 148 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial N° 5.017 Extraordinario, de fecha 13 de diciembre de 1995, así como todas aquellas otras disposiciones que colidan con la presente Ley.

Artículo 172. Las disposiciones de esta Ley relativas a la estructura, formulación y presentación de la ley de presupuesto entrarán en vigencia el 1º de enero de

2001 y se aplicarán para la formulación y presentación de la ley de presupuesto correspondiente al ejercicio financiero 2002, con las salvedades señaladas en el artículo siguiente. Las demás disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia el 1° de enero de 2002, a excepción de lo previsto en el régimen transitorio regulado en los artículos siguientes de este Título.

Artículo 173. La Ley de Presupuesto para el ejercicio 2002, constará de los Títulos I y II, sobre Disposiciones Generales y Presupuesto de Gastos y Operaciones de Financiamiento de la República que establece el artículo 30; y se ajustará en su formulación, presentación, programación, ejecución financiera, registro y evaluación de dicha ejecución financiera a lo establecido en esta Ley, salvo lo indicado en el segundo aparte del artículo 12 y las disposiciones relativas al marco plurianual del presupuesto.

Artículo 174. Las normas sobre registro, control y evaluación de la ejecución física entrarán en vigencia el 1° de enero del 2003. El registro, control y evaluación de la ejecución física de los presupuestos correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003 se efectuará conforme a criterios selectivos que permitan establecer sistemas pilotos de información durante el lapso de vacatio de las disposiciones sobre la materia establecidas en esta Ley.

Artículo 175. Los presupuestos de los entes descentralizados sin fines empresariales, referidos en los numerales 6, 7 y 10 del artículo 6° esta Ley, para el ejercicio 2002, se elaborarán de acuerdo con los lineamientos y normas técnicas que dicte el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de adscripción y a las normas técnicas que imparta la Oficina Nacional de Presupuesto y se someterán a la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros antes del 15 de septiembre de 2001. En todo lo demás se aplicarán al presupuesto de estos entes para el ejercicio 2002, las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.916, Extraordinario, de fecha 2 de marzo de 2000 y de sus Reglamentos.

Artículo 176. Para la formulación del presupuesto de las sociedades del Estado y otros entes sometidos al régimen establecido en el Capítulo IV del Título II de esta Ley, correspondiente al ejercicio 2001, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.916 Extraordinario, de fecha 2 de marzo de 2000 y sus Reglamentos.

Artículo 177. Las disposiciones legales que establecen afectaciones de ingresos o asignaciones presupuestarias predeterminadas, no autorizadas en la Constitución o en esta Ley, continuarán en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 178. El marco plurianual del presupuesto se elaborará a partir del período correspondiente a los ejercicios 2003 al 2004, ambos inclusive, conforme a las disposiciones del Capítulo II, Título II de esta Ley en el ejercicio económico financiero 2002.

En la oportunidad de presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal del año 2002, de conformidad con el artículo 38 de la presente Ley, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional los límites de gastos y endeudamiento para ese ejercicio, así como las estimaciones y resultados financieros indicativos para los dos años siguientes, los cuales se ajustarán en la oportunidad de la presentación del marco plurianual para el período indicado en la primera parte de este artículo.

En esa misma oportunidad, hasta tanto se formule el marco plurianual del presupuesto a que se refiere la primera parte de esta misma disposición, el Ejecutivo Nacional presentará igualmente la propuesta de aportes ordinarios que se harán cada año al Fondo de Estabilización Macroeconómica.

En la oportunidad de presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2005 y 2008, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional a los fines informativos el marco plurianual del Presupuesto correspondiente a los ejercicios 2005 al 2007 y 2008 al 2010 respectivamente.

A partir del período correspondiente a los ejercicios 2011 al 2013, inclusive, el marco plurianual del presupuesto se formulará y sancionará conforme a las previsiones del Título II de la presente Ley.

Artículo 179. Las disposiciones del Título II de esta Ley sobre la ley del marco plurianual del presupuesto se aplicarán gradualmente a los entes referidos en los numerales 8 y 9 del artículo 6° de esta Ley, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 180. Las disposiciones de los Capítulos I al V del Título III de esta Ley, se aplicarán para la elaboración, presentación y sanción de la ley anual de endeudamiento para el ejercicio 2001.

Artículo 181. La ejecución del presupuesto del año 2001 y su semestre adicional así como la liquidación de este Presupuesto, se regirá por la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, identificada en el artículo 171, y en sus Reglamentos.

Artículo 182. El Ministerio de Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Finanzas establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto de 2001, así como para la modificación de las estructuras e implantación de los sistemas de administración financiera y de control interno regulados por esta Ley.

Artículo 183. La Oficina Nacional del Tesoro asumirá, según el cronograma que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas, convenga con el

Banco Central de Venezuela, las funciones que éste realiza como agente del Servicio de Tesorería para la recaudación de ingresos nacionales y para hacer pagos por cuenta del Tesoro Nacional, sin menoscabo de la posibilidad de que el Banco permanezca como depositario de fondos del Tesoro Nacional, conforme a los convenios que suscriba con la República.

Artículo 184. El artículo 113 de esta Ley, en lo relativo a la apertura y mantenimiento de subcuentas del Tesoro Nacional en divisas, entrará en vigencia a partir del 1° de enero del 2001, de acuerdo con los convenios que se celebren con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 185. El Servicio de Tesorería se extenderá gradualmente a los entes descentralizados sin fines empresariales, a partir del 1° de enero del año 2002.

Artículo 186. El Ministerio de Finanzas reestructurará el Programa de Modernización de las Finanzas Públicas, a fin de que su objeto atienda prioritariamente a la implantación de los sistemas de administración financiera y de control interno, a la asistencia a los órganos rectores y a las labores de capacitación de los funcionarios de los organismos sujetos a las disposiciones de esta Ley, así como a la especialización de los consultores de dichos Programas para integrar el personal de los órganos rectores.

Artículo 187. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 172 de esta Ley, la Administración Pública, antes del 31 de diciembre del año 2002, ajustará sus estructuras y procedimientos a las disposiciones de esta Ley. Asimismo, el Ejecutivo Nacional dictará los Reglamentos necesarios antes del 15 de marzo de 2001.

Artículo 188. El Presupuesto Consolidado del Sector Público a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, será presentado por primera vez al Ejecutivo Nacional antes del 30 de mayo del año 2003.

Artículo 189. Mientras se dicten los sistemas de contabilidad para los entes a que se refieren los numerales 1, 6 y 7 del artículo 6° de esta Ley continuarán en vigencia los que rijan para el momento de su promulgación. En todo caso, los sistemas de contabilidad para los institutos autónomos se prescribirán con posterioridad a la instalación del sistema de contabilidad de la República.

La Cuenta General de Hacienda, con los contenidos señalados en el artículo 130, se presentará a la Asamblea Nacional en el ejercicio fiscal siguiente a la implantación del Sistema de Contabilidad.

Artículo 190. Las unidades de control interno de los organismos del Poder Ejecutivo y los entes de la administración nacional descentralizada enumerados en el artículo 6 de esta Ley, deberán reestructurarse como órganos de auditoría interna dentro del plazo previsto en el artículo 187, y las funciones de control interno serán integradas a los procesos y reasignadas a los órganos administrativos competentes.

Artículo 191. El Ejecutivo Nacional, dentro del año siguiente a la publicación de esta Ley, presentará a la Asamblea Nacional un proyecto de ley que organice el sistema de administración de bienes del Estado, de manera que se integre a los sistemas básicos de administración financiera regulados en esta Ley, bajo los mismos criterios de centralización normativa y desconcentración operativa.

Artículo 192. Las disposiciones del Título VIII, relativo a la Estabilidad de los Gastos y su Sostenibilidad Intergeneracional, entrarán en vigencia en la misma fecha de vigencia de la Ley del Fondo de Estabilización Macroeconómica y del Fondo de Ahorro Intergeneracional cuyo proyecto deberá ser presentado por el Poder Ejecutivo a la Asamblea Nacional y derogará la Ley del Fondo de Rescate de la Deuda y la Ley del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica.

Artículo 193. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil nueve. Año 198° de la Independencia y 150° de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)
LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Defensa
(L.S.)
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)
EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud y Protección Social
(L.S.)
JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)
DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas
(L.S.)
ERIK DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)
SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)
MARIA LEON

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY ESPECIAL DE ENDEUDAMIENTO COMPLEMENTARIA PARA
EL EJERCICIO FISCAL 2009

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto definir el monto de endeudamiento en bolívares que la República podrá contraer por encima del límite máximo del monto de endeudamiento en bolívares previsto en la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 2. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través, del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2009, ejecute la contratación de operaciones de Crédito Público por encima del monto máximo de endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2009, destinadas al financiamiento del proyectos, así como los gastos corrientes, ejecutados por intermediación de órganos o entes que conforman el sector público, de

conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Anual para el Ejercicio Fiscal 2009, hasta por la cantidad de VEINTICINCO MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 25.000.000.000,00) o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo con las reglas del registro establecidas en el artículo 15 de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2009.

Artículo 3. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas, a que durante el Ejercicio Fiscal 2009, ejecute el desembolso de operaciones de Crédito Público, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 4. La presente Ley no deroga ni modifica la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2009, salvo lo referido al límite máximo de endeudamiento anual.

Artículo 5. Se autoriza un crédito adicional al presupuesto de gastos por el monto de la contratación autorizado de conformidad con el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 6. Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2009.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil nueve. Año 198° de la Independencia y 150° de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud y Protección Social
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

PRIMERO. Se reforma el artículo 30 en los siguientes términos:

Artículo 30. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, la alícuota impositiva general a aplicarse en el Ejercicio Fiscal 2009 se fija en doce por ciento (12%), y la alícuota impositiva para las operaciones a que se refiere el artículo 63 de la mencionada Ley que fija en ocho por ciento (8%). Queda a salvo actividades, negocios jurídicos u operaciones realizadas en las zonas libres, puertos libres y zonas francas, que de conformidad con lo establecido en la Ley que estén exentas del mencionado impuesto o deban aplicar una alícuota distinta.

En caso de modificarse la Ley que establece el Impuesto del Valor Agregado durante la ejecución del ejercicio presupuestario 2009, se aplicará la alícuota que allí se establezca en la oportunidad que expresamente se indique.

SEGUNDO. Se incorpora un nuevo artículo identificado con el número 34, redactado en la forma siguiente:

Artículo 34. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para realizar los ajustes que resulten necesarios como consecuencia de la modificación de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado prevista en esta Ley o que se originen por cualquier otra variación en el financiamiento aprobado por la Asamblea Nacional.

TERCERO. Se incorpora un nuevo artículo identificado con el número 39, redactado en la forma siguiente:

Artículo 39. Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2009.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase a continuación en un solo texto la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República bolivariana de Venezuela N° 5.900 Extraordinario, de fecha 15 de diciembre de 2008, con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único sustituyase por los del presente, las firmas, fechas y demás datos de sanción.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil nueve. Año 198° de la Independencia y 150° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud y Protección Social
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JÓRGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
De los Órganos de la República

Artículo 1. Los créditos presupuestarios aprobados en esta Ley para financiar los gastos corrientes, de capital y las aplicaciones financieras, así como el monto total señalado para cada órgano del Poder Nacional, constituyen los límites máximos de las autorizaciones para comprometer y causar gastos, a fin de cumplir con las metas previstas y se regirán por los principios y normas contenidos en el Título II de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. Se considerarán gastos de capital, los previstos en la normativa que a tal efecto dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

La desagregación de los créditos del presupuesto de gastos y aplicaciones financieras, indicados en esta Ley, distribuidos por proyectos, acciones centralizadas y acciones específicas, se señalan a fines informativos para los órganos del Poder Ejecutivo Nacional.

Dicha desagregación, constituirá el límite máximo de las autorizaciones para gastar del Poder Legislativo Nacional, del Poder Judicial, del Poder Electoral, del Poder Ciudadano y sus órganos; en todo caso, estos órganos podrán implantar su propio sistema de modificaciones presupuestarias, para lo cual, deberán contar con la opinión técnica favorable de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y de la Oficina Nacional de Presupuesto, a los fines de su compatibilización con el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario y con el Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas, a cargo del ministerio competente en materia de economía y finanzas. Dicho sistema de modificaciones presupuestarias sólo tendrá vigencia para el ejercicio económico financiero en curso a partir de su aprobación, sin la cual toda modificación presupuestaria deberá ser aprobada por la Asamblea Nacional. En todo caso las modificaciones que afecten los créditos presupuestarios correspondientes a las partidas a que se refiere el numeral 4 del artículo 87 del citado Reglamento N° 1, serán de aprobación exclusiva de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, los órganos de la República remitirán la programación de la ejecución física y financiera de compromisos y desembolsos de sus presupuestos de gastos y aplicaciones financieras a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Oficina Nacional del Tesoro, respectivamente, de conformidad con las instrucciones que al efecto dicten, a excepción de lo correspondiente a sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones en el primer trimestre del año, de los cuales informarán a las citadas Oficinas en un plazo que no excederá de quince (15) días continuos, contados a partir del inicio del ejercicio presupuestario.

Artículo 3. A través de la Oficina Nacional de Presupuesto, se formalizarán las solicitudes de traspaso de créditos presupuestarios, cuya aprobación compete a la Asamblea Nacional, formuladas por los respectivos órganos del Poder Nacional.

Las modificaciones presupuestarias que signifiquen incremento en el monto total del presupuesto de gastos de la República, requerirán autorización de la Asamblea Nacional y se tramitarán a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, con indicación del o de los organismos afectados y las respectivas imputaciones presupuestarias. Las demás modificaciones presupuestarias no requerirán autorización de la Asamblea Nacional.

Cuando las modificaciones presupuestarias impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital; deberán ser justificadas por el órgano solicitante ante la Oficina Nacional de Presupuesto, de acuerdo con las instrucciones que ésta dicte, la cual se dirigirá a la Asamblea Nacional con la debida documentación, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Cuando la fuente de financiamiento de un crédito adicional, provenga de una reprogramación de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2009, autorizada por la Asamblea Nacional, no se requerirá otra autorización legislativa para su incorporación en el presupuesto de gastos de la República.

La Asamblea Nacional dispondrá de quince (15) días continuos para decidir sobre las modificaciones presupuestarias sometidas a su consideración, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso, dicho órgano legislativo no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Una vez autorizada por la Asamblea Nacional la modificación solicitada, el Presidente de la República o el Ejecutivo Nacional, según corresponda, decretará y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. El funcionario a quien compete la aprobación de traspasos de gastos corrientes para gastos de capital, ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con las instrucciones que a tal efecto dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

Los ordenadores de compromisos y pagos de la República remitirán a la Asamblea Nacional, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación de las modificaciones presupuestarias aprobadas por aquellos, en el mes anterior, señalando como mínimo la identificación del órgano, el proyecto o la acción centralizada, las partidas cedentes y receptoras y sus respectivos montos. En la misma oportunidad y forma, remitirán un ejemplar de la citada relación a la Oficina Nacional de Presupuesto anexando copia de las modificaciones aprobadas.

El Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto remitirá a la Asamblea Nacional, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación de los trasposos presupuestarios aprobados por él en el mes anterior, señalando los datos exigidos a los ordenadores de compromisos y pagos de la República.

Artículo 5. Los órganos del Poder Nacional deberán participar los resultados de su ejecución presupuestaria y de su gestión, a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y a la Oficina Nacional de Presupuesto, conforme a las instrucciones que a tal efecto dicten cada uno de estos órganos rectores en el ámbito de sus competencias, pudiendo ser dictadas conjuntamente; asimismo, remitirán a las Comisiones Permanentes de Finanzas y de Contraloría de la Asamblea Nacional, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes al vencimiento de cada trimestre, un informe de los resultados de su ejecución presupuestaria acumulada al término de dicho trimestre, comparándola con el Presupuesto, señalando lo comprometido, causado y pagado, con indicación expresa de lo ejecutado con el financiamiento previsto en la correspondiente Ley Especial de Endeudamiento Anual.

Artículo 6. Los ordenadores de compromisos y pagos de la República, velarán porque los contratos de servicios básicos, tales como electricidad, gas, agua, telecomunicaciones, correo, aseo urbano y domiciliario y arrendamiento de inmuebles, se encuentren suscritos para el 31 de enero de 2009, para la emisión de las órdenes de pago correspondientes.

Estas órdenes de pago se podrán emitir contra facturas de servicios, en aquellos casos en que los referidos contratos no se hayan firmado para la fecha señalada y los organismos indicados reciban dichos servicios; en todo caso, los contratos deberán suscribirse para el mes de febrero del mismo año.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a la aplicación de las sanciones que al efecto prevea la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 7. Los ordenadores de compromisos y pagos realizarán los aportes patronales como contribución al sostenimiento de los subsistemas de seguridad social, de conformidad con la Ley que rija la materia, mediante orden de pago cuyo monto mensual será aquél que resulte de aplicar el porcentaje correspondiente a los cargos ocupados para el periodo a pagar; dicha orden contendrá los elementos que al efecto exijan los órganos rectores de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público.

Sin menoscabo de lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo, los ordenadores de compromisos y pagos podrán utilizar como monto mensual a pagar, el señalado en la orden de pago de la nómina al 31 de enero de 2009, en cuyo caso harán las conciliaciones pertinentes con los organismos que correspondan, antes del 30 de noviembre del mismo ejercicio.

La Contraloría General de la República, previo el procedimiento de ley, aplicará las sanciones pertinentes a quienes incumplieren con los pagos a que se refiere este artículo.

Artículo 8. La adquisición de divisas destinadas a la compra de bienes y pago de servicios u otros en el exterior, con créditos presupuestarios asignados a los órganos del Poder Nacional, será tramitada conforme al cronograma que elaborarán conjuntamente la Oficina Nacional del Tesoro y el respectivo órgano; de haber dificultades transitorias de Tesorería para cumplir lo dispuesto en este artículo, se podrán emitir Letras del Tesoro, con vencimiento que no exceda al 31 de diciembre de 2009. La Oficina Nacional del Tesoro depositará las divisas adquiridas preferentemente en una institución financiera del sector público. Antes de que se produzca la ordenación de los pagos correspondientes, los ordenadores de compromisos y pagos revisarán la suficiencia de los créditos presupuestarios, debiendo tramitar las modificaciones necesarias.

Artículo 9. Los ordenadores de compromisos y pagos, responsables de la ejecución presupuestaria con recursos provenientes de operaciones de crédito público, podrán dar inicio a la referida ejecución presupuestaria y cuando corresponda, tramitarán los pagos respectivos siempre que dichos recursos estén disponibles en el Tesoro Nacional. A tal efecto, la Oficina Nacional del Tesoro velará por el cumplimiento efectivo de dichos pagos.

Los órganos del Poder Nacional, deberán emitir las órdenes de pago correspondientes a las transferencias de los entes bajo su adscripción o tutela, que igualmente sean responsables de la ejecución de operaciones de crédito público, de tal forma que se cumpla con lo dispuesto en este artículo. Los referidos órganos deberán señalar la fuente de financiamiento en las respectivas órdenes de pago, así como en los contratos.

Capítulo II

De la Administración Descentralizada Funcionalmente

Sección Primera

De los Entes Descentralizados Funcionalmente Sin Fines Empresariales

Artículo 10. Además de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales a que se refiere el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se consideran entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, los Institutos

Autónomos, los Institutos Públicos, las personas jurídicas estatales de derecho público, las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas referidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, cuando el cincuenta por ciento o más de su presupuesto provenga de aportes efectuados por una o varias de las personas referidas en el precitado artículo, o de la recaudación de especies tributarias especialmente afectadas. Asimismo, a los solos efectos del proceso presupuestario, los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica y los servicios desconcentrados se entenderán como entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, y en consecuencia le serán aplicables las normas propias de éstos.

Artículo 11. Una vez promulgada esta Ley, las máximas autoridades de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, realizarán los ajustes respectivos a sus presupuestos. El proyecto así ajustado se convierte en el presupuesto definitivo de recursos y egresos de cada uno de los entes, sin perjuicio de las modificaciones que se autoricen de conformidad con el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario. Este presupuesto definitivo, en cuanto a egresos se refiere, equivale a la respectiva distribución general del presupuesto de gastos.

Hasta que no se realice el ajuste a que se refiere este artículo, los ordenadores de compromisos y pagos deberán abstenerse de emitir las órdenes correspondientes a los aportes previstos en esta Ley, debiendo adecuarlos a los objetivos y metas que sirvieron de fundamento para la formulación de sus respectivos presupuestos.

Las modificaciones a los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, se realizarán de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 12. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales informarán trimestralmente a las Comisiones Permanentes de Finanzas y de Contraloría de la Asamblea Nacional, acerca de los resultados de su ejecución presupuestaria y de su gestión, con indicación expresa de lo ejecutado con financiamiento previsto en la correspondiente Ley Especial de Endeudamiento Anual, comparándola con el Presupuesto aprobado e indicando lo comprometido, causado y pagado, en un plazo que no excederá de veinticinco (25) días continuos, contados a partir de la conclusión de cada trimestre.

La información a que se refiere este artículo, también será remitida a las Oficinas Nacionales de Presupuesto, de Contabilidad Pública y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, ajustándose a las instrucciones que a tal efecto, conjunta o separadamente, dicten estos órganos rectores en el ámbito de sus competencias.

Artículo 13. Los proyectos de presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, que se crearen o entren en funcionamiento durante la ejecución presupuestaria del ejercicio económico financiero 2009, deberán someterse a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Ministros para su aprobación; a tal efecto, dichos entes deberán aplicar las normas que regulan la formulación de los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, contenidas en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y en las normas dictadas por la Oficina Nacional de Presupuesto.

Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, que no se incluyeran en el Título III de esta Ley, someterán su presupuesto a la aprobación del Ejecutivo Nacional, a tal efecto, deberán aplicar las normas que regulan la formulación de los presupuestos de estos.

La Oficina Nacional de Presupuesto, en representación del Ejecutivo Nacional, remitirá a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación de los presupuestos previstos en este artículo, una copia del resumen de los documentos presupuestarios que se hubieren exigido para su inclusión en el Título III de esta Ley. Dicho resumen será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela por la Oficina Nacional de Presupuesto.

Sección Segunda

De las Sociedades Mercantiles del Estado y otros Entes Descentralizados Funcionalmente Con Fines Empresariales

Artículo 14. Se regirán por esta sección las sociedades mercantiles del Estado y los demás entes estatales a que se refieren los numerales 8 y 9 del artículo 6 y el numeral 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 15. Una vez aprobados por el Ejecutivo Nacional, los presupuestos de los entes a que se refiere esta sección, la Oficina Nacional de Presupuesto ordenará la publicación de una síntesis de éstos en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, sin lo cual no podrán realizar operaciones de crédito público, caso en el cual, los ordenadores de compromisos y pagos se abstendrán de emitir las correspondientes órdenes de pago.

Artículo 16. Los entes a que se refiere esta sección participarán los resultados de su ejecución presupuestaria y de gestión, a la Oficina Nacional de Presupuesto, a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, conforme a las instrucciones que a tal efecto, conjunta o separadamente, dicten estos órganos rectores en el ámbito de sus competencias.

Así mismo, deberán remitir a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, los estados financieros, dentro del primer trimestre del año siguiente al cierre de cada ejercicio presupuestario.

Los referidos entes remitirán a las Comisiones Permanentes de Finanzas y de Contraloría de la Asamblea Nacional, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la culminación de cada semestre, un informe acumulado de su gestión presupuestaria en cuanto a Proyectos y Acciones Centralizadas, comparándola con el Presupuesto aprobado.

Artículo 17. Los entes a que se refiere esta sección podrán elaborar y establecer su propio sistema de modificaciones presupuestarias, con apego a los lineamientos e instrucciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sus Reglamentos y las demás normas que al efecto dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

Hasta tanto no sea aprobado el referido sistema de modificaciones presupuestarias, dichos entes se regirán por las Providencias emanadas de la Oficina Nacional de Presupuesto en esta materia.

Sección Tercera **Del Banco Central de Venezuela**

Artículo 18. El Banco Central de Venezuela remitirá a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de la primera quincena del mes de enero, un ejemplar del presupuesto y de sus anexos aprobado por la Asamblea Nacional para el ejercicio económico financiero 2009, a los fines de su inclusión en el Presupuesto Consolidado del Sector Público; así como, para el seguimiento y evaluación de su ejecución.

Artículo 19. El Banco Central de Venezuela participará los resultados de su ejecución presupuestaria y de gestión a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, conforme a las instrucciones que a tal efecto, conjunta o separadamente, dicten estos órganos rectores en el ámbito de sus competencias. Asimismo, aplicará las técnicas de formulación, programación, ejecución, seguimiento y evaluación presupuestaria dictadas para el Sector Público, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, incluso lo relativo a los clasificadores de recursos y egresos a utilizarse.

Artículo 20. La Oficina Nacional de Presupuesto dictará las normas que rijan el proceso presupuestario del Banco Central de Venezuela, observando lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las Leyes aplicables, dentro de los principios de libertad, justicia, igualdad, solidaridad, democracia participativa y protagónica, responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 21. El Banco Central de Venezuela podrá implantar su propio sistema de modificaciones presupuestarias, el cual someterá a la aprobación de la Asamblea Nacional, previa opinión favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto. Dicho sistema sólo tendrá vigencia para el ejercicio económico financiero en curso a partir de su aprobación, sin la cual toda modificación presupuestaria deberá ser aprobada por la Asamblea Nacional.

Las autorizaciones de las modificaciones presupuestarias, que conforme a dicho sistema sean de aprobación interna del Banco Central de Venezuela, serán informadas a la Oficina Nacional de Presupuesto conforme a las instrucciones que a tal efecto dicte, y las que requieran aprobación de la Asamblea Nacional, en todo caso, se tramitarán por ante la referida Oficina.

Sección Cuarta **Disposiciones Comunes**

Artículo 22. La constitución de sociedades mercantiles, fundaciones y asociaciones civiles, la suscripción o venta de acciones y la incorporación de nuevos accionistas del Sector Público, por los organismos del Gobierno Central, los Institutos Autónomos, Institutos Públicos, empresas del Estado, fundaciones y asociaciones civiles de carácter público a que se refiere el numeral 10 del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se informará a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 23. Los entes señalados en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, informarán al respectivo órgano de adscripción o tutela acerca de los contratos y consecuentes pagos a organismos gubernamentales por concepto de arrendamiento de inmuebles y por la prestación de servicios de electricidad, telecomunicaciones, gas, agua, asco urbano y domiciliario; del mismo modo, informarán el monto estimado anual que cancelarán a las empresas privadas por tales conceptos.

La información a que se refiere este artículo se remitirá antes del 31 de marzo de 2009, y se acompañará de la autorización correspondiente para que las empresas prestadoras de los servicios, antes indicados, cobren la orden de pago que emitirá el organismo de adscripción o tutela, con cargo a la correspondiente transferencia asignada en esta Ley.

Si para la fecha mencionada en el aparte anterior, los organismos receptores de los servicios básicos, señalados en el encabezamiento de este artículo, no han informado a su respectivo órgano de adscripción o tutela, de la celebración de los contratos y pago de los servicios convenidos, éste se abstendrá de girar la transferencia correspondiente a los gastos de funcionamiento, hasta tanto reciba la información de los contratos suscritos o de los pagos efectuados por concepto de los servicios recibidos.

Los entes receptores de los servicios a que se refiere este artículo, independientemente de que sean prestados por personas públicas o privadas, establecerán en los respectivos contratos que para el día 30 de noviembre de 2009, conciliarán el monto pagado y el costo del servicio efectivamente prestado, dejando expresa constancia de que si resultare un saldo deudor, tramitarán su pago dentro del mes siguiente, y en caso contrario, en el mismo lapso, exigirán el

reintegro correspondiente o solicitarán la formalización del crédito por parte del ente prestador del servicio y su abono al saldo por concepto del referido servicio en el mes siguiente.

La Contraloría General de la República aplicará las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 24. Antes del 31 de enero de 2009, los entes señalados en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, informarán al Ministerio de adscripción o tutela, el monto anual que estimen pagar por concepto de aportes patronales, como contribución al sostenimiento de los subsistemas de seguridad social, de conformidad con la Ley que rija la materia.

Así mismo, remitirán la autorización correspondiente para que el Ministerio de adscripción o tutela, con cargo a la transferencia asignada al respectivo organismo en esta Ley, emita la orden de pago autorizada, con instrucciones de ser depositada en la cuenta que a tal efecto sea designada para recibir los citados aportes.

Para el día 30 de noviembre de 2009, los organismos beneficiarios de las órdenes de pago conciliarán el monto pagado y el real. Si resultare un saldo deudor, tramitarán su pago dentro del mes siguiente; en caso contrario y en el mismo lapso, exigirán el reintegro, o bien el saldo será asignado al pago de la obligación en el mes siguiente.

La Contraloría General de la República aplicará las sanciones que correspondan por el incumplimiento de lo previsto en este artículo.

Capítulo III **De los Estados, de los Distritos y de los Municipios**

Artículo 25. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, los Gobernadores de Estado, y los Alcaldes de los Distritos y Municipios, enviarán directamente al Ministerio competente en materia de Relaciones Interiores y Justicia y a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al fin de cada trimestre, las modificaciones presupuestarias aprobadas, así como un informe sobre la ejecución del presupuesto, la cual deberá estar ajustada a las normas técnicas que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

En dicho informe, deberán distinguirse los créditos comprometidos, causados y pagados por los Estados, Distritos y Municipios para la ejecución de planes en coordinación con los organismos nacionales. Igualmente, deberán distinguirse los ingresos derivados de su potestad tributaria, sancionadora y demás actividades económicas propias, que hubieren recaudado en dicho período hasta el nivel de desagregación que les requiera la Oficina Nacional de Presupuesto.

Así mismo, deberá reflejar la información sobre ejecución de los proyectos financiados con los recursos provenientes de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales derivadas de Minás e Hidrocarburos, los provenientes de la Ley que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización y los que devenguen por cualquier otra transferencia derivada de Leyes especiales o acordada discrecionalmente por el Poder Nacional.

Artículo 26. Quienes fueren responsables de la consolidación y envío de la información a que se refiere el artículo anterior y no lo hubieren realizado oportunamente, serán sujetos de suspensión del pago de salarios, sueldos, dietas u otras remuneraciones, hasta tanto cumplan con la referida obligación.

Los órganos de control fiscal nacionales, estatales, distritales o municipales velarán por el cumplimiento de esta disposición e impondrán las sanciones correspondientes a quienes incumplan la misma o, en contravención de esta norma, ordenen o efectúen los pagos cuya suspensión se indica.

Artículo 27. Los Gobernadores y el Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas remitirán al Ministerio competente en materia de Salud, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al final de cada trimestre, un informe sobre las transferencias que reciban, el cual contendrá la ejecución física y financiera correspondiente al sector salud.

En dicho informe, deberán distinguirse los créditos comprometidos, causados y pagados por estas entidades para el cumplimiento y ejecución de los planes de salud, elaborados coordinadamente con el referido Ministerio.

Queda sujeto al cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, la entrega de los recursos asignados a los Estados en virtud de convenios de transferencia de competencias en materia de salud.

Capítulo IV **Otras Disposiciones**

Artículo 28. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, con créditos asignados en esta Ley, están obligados a depositar los recursos que reciban, bien con el carácter de provisiones de fondos permanentes o por transferencias, no utilizados durante la ejecución de su presupuesto, en cuentas a nombre de dichos órganos y entes, abiertas en instituciones financieras reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o en otras leyes especiales. La Oficina Nacional del Tesoro establecerá los mecanismos, trámites e instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

En caso de que se produzcan rendimientos, los órganos de la República deberán ingresarlos al Tesoro Nacional dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que fueron generados. Los entes descentralizados funcionalmente, podrán capitalizar los rendimientos obtenidos o disponer de los mismos, de conformidad con las previsiones legales y demás normas aplicables; o a requerimiento del Presidente de la República transferirlos al Tesoro Nacional o a otro ente descentralizado funcionalmente, previo el trámite de las modificaciones presupuestarias a que hubiere lugar.

La Contraloría General de la República aplicará las sanciones que correspondan por el incumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 29. Las máximas autoridades de los órganos de la República sujetos a la presente Ley no podrán aprobar nuevas escalas de sueldos y salarios, ni suscribir convenciones colectivas, sin la certificación expedida por la Oficina Nacional de Presupuesto, en la cual conste que cuentan con recursos presupuestarios para su cumplimiento.

Dicha certificación será igualmente necesaria para los órganos y entes que soliciten al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, la autorización de escalas especiales, de conformidad con la norma que rige la materia, y para que los directorios, máximas autoridades o quienes representen acciones o participaciones del Estado en entes descentralizados funcionalmente, con o sin fines empresariales, puedan suscribir convenciones colectivas.

En todo caso, las convenciones colectivas que impliquen erogaciones que afecten el ejercicio presupuestario vigente o los siguientes deberán ser aprobadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 527 de la Ley Orgánica del Trabajo.

La Contraloría General de la República aplicará las sanciones legales pertinentes a quienes incumplan con lo previsto en este artículo.

Artículo 30. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, la alícuota impositiva general a aplicarse en el Ejercicio Fiscal 2009 se fija en doce por ciento (12%), y la alícuota impositiva para las operaciones a que se refiere el artículo 63 de la mencionada Ley que fija en ocho por ciento (8%). Queda a salvo actividades, negocios jurídicos u operaciones realizadas en las zonas libres, puertos libres y zonas francas, que de conformidad con lo establecido en la Ley que estén exentas del mencionado impuesto o deban aplicar una alícuota distinta.

En caso de modificarse la Ley que establece el Impuesto del Valor Agregado durante la ejecución del ejercicio presupuestario 2009, se aplicará la alícuota que allí se establezca en la oportunidad que expresamente se indique.

Artículo 31. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la alícuota del Impuesto de Consumo General durante el Ejercicio Fiscal 2009, se fija en treinta por ciento (30%).

Artículo 32. El Presidente de la República podrá establecer normas especiales para la tramitación y aprobación de las modificaciones presupuestarias, dentro de los límites máximos de las autorizaciones para comprometer y causar gastos previstas en esta Ley para cada fuente de financiamiento, a fin de atender situaciones coyunturales debidamente justificadas. Dichas normas podrán establecer un régimen distinto del previsto en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario y sólo tendrán vigencia para el ejercicio económico financiero 2009 a partir de su aprobación y publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 33. Las denominaciones de los órganos y entes que se creen o modifiquen por aplicación de los instrumentos jurídicos que entren en vigencia, se entenderán adecuadas a esta Ley. En tal sentido, se faculta al Ejecutivo Nacional para que a través de la Oficina Nacional de Presupuesto realice las modificaciones presupuestarias pertinentes, aún aquellas que aumenten los conceptos señalados en el artículo 1 de esta Ley, sin aumentar el límite máximo del total del gasto autorizado en la misma.

Artículo 34. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para realizar los ajustes que resulten necesarios como consecuencia de la modificación de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado prevista en esta Ley o que se originen por cualquier otra variación en el financiamiento aprobado por la Asamblea Nacional.

TÍTULO II

PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y GASTOS Y OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO DE LA REPÚBLICA

Capítulo I

Presupuesto de Ingresos y Fuentes de Financiamiento de la República

Artículo 35. La estimación de los Ingresos y Fuentes de Financiamiento de la República para el Ejercicio Fiscal 2009, asciende a la cantidad de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO BOLÍVARES (Bs. 167.474.173.604).

A. INGRESOS CORRIENTES	155.145.032.468
A.1. INGRESOS CORRIENTES ORDINARIOS	155.145.032.468
1. PETROLEROS	77.907.252.190
1.1. INGRESOS TRIBUTARIOS	34.445.150.000
IMPUESTOS DIRECTOS	34.445.150.000
- Impuesto a empresas de hidrocarburos públicas - operadoras y comercializadoras	19.944.260.000
- Impuesto a empresas de hidrocarburos públicas - Petróleos de Venezuela, S.A. Casa Matriz y otras filiales (Pdvs)	14.500.890.000
1.2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	43.462.102.190
- Ingresos del dominio petrolero	39.162.102.190
Regalías petroleras públicas - crudos y condensados	33.417.179.100
Regalías del gas empresas públicas	73.080.300
Impuesto superficial de hidrocarburos	382.700.000
Impuesto de extracción	5.136.492.790
Impuesto de registro de exportación	152.650.000

- Utilidades, rentas y dividendos	4.300.000.000
Utilidades de acciones y participaciones de capital de entes descentralizados con fines empresariales petroleros-dividendos de Petróleos de Venezuela, S.A. (Pdvs)	4.300.000.000
2. NO PETROLEROS	77.237.780.278
2.1. INGRESOS TRIBUTARIOS	75.596.529.640
IMPUESTOS DIRECTOS	23.803.317.337
- Impuesto sobre la renta a personas jurídicas	20.739.017.998
Impuesto a empresas mineras sector hierro	36.725.428
Impuesto a empresas mineras sector otros minerales	152.397.261
Impuesto sobre la renta a otras personas jurídicas	20.549.895.309
- Impuesto sobre la renta a personas naturales	2.952.286.942
- Impuesto sobre herencias, legados y regalos	112.012.397
Impuestos sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos	112.012.397
IMPUESTOS INDIRECTOS	51.793.212.303
- Impuestos de importación	9.935.016.199
Impuesto de importación ordinario	9.869.445.092
Impuesto de importación de bultos postales	8.941.515
Impuesto interno por la importación de alcoholes y bebidas alcohólicas	56.629.592
- Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones financieras	41.681.607.155
Impuesto al valor agregado (neto)	34.918.439.560
Impuesto sobre Licores	1.292.206.308
Impuesto sobre cigarrillos	3.998.579.854
Impuesto al consumo propio de gasolina	186.000
Impuesto al consumo general a la gasolina	156.533.000
Impuesto al consumo propio de otros derivados del petróleo	13.886.000
Impuesto al consumo general de otros derivados del petróleo	723.261.000
Impuesto sobre telecomunicaciones	578.515.433
- Impuestos a las actividades de juegos de envite o azar	176.588.949
Impuesto sobre casinos y salas de bingo	176.588.949
2.2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1.045.495.560
- Ingresos por Tasas	883.708.200
* Servicios de aduana	702.914.695
Servicios de aduana	692.652.140
Habilitación de aduanas	8.083.519
Derechos de almacenaje	2.179.036
* Servicio de telecomunicaciones	33.196.713
* Bandas de garantía, cápsulas y sellos	53.931.648
* Timbres fiscales	54.717.983
* Servicios sociales y administrativos	38.947.161
- Ingresos del dominio minero	161.787.360
* Hierro	30.003.320
* Otros minerales	131.784.040
2.3. INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	2.332.099
- Venta de bienes	2.332.099
* Ingresos por la venta de publicaciones oficiales y formularios	2.332.099
2.4. INGRESOS DE LA PROPIEDAD	481.387
- Utilidades, dividendos, alquileres y otros ingresos de la propiedad	481.387
* Alquileres	481.387
2.5. OTROS INGRESOS	92.941.592
- Diversos Ingresos	102.720.656
* Multas por varios ramos	50.972.136
* Intereses moratorios	51.636.079
* Reparos fiscales	112.441
- Otros ingresos ordinarios	490.220.936
B. FUENTES DE FINANCIAMIENTO	12.329.141.136
B.1. DISMINUCIÓN DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	86.082.493
- Disminución de deudas de cuentas por rendir a corto plazo (Reintegros)	86.082.493
B.2. INCREMENTO DE PASIVOS	12.243.058.643
1. PROYECTO DE LEY ESPECIAL DE ENDEUDAMIENTO ANUAL 2009	12.243.058.643
- Financiamiento de proyectos por endeudamiento	4.602.562.674
Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas	15.480.000
Modernización del SENIAT III	15.480.000
Ministerio del Poder Popular para la Defensa	161.725.595
Inversión Militar Ejército	20.254.012
Inversión Militar Armada	60.092.500
Inversión Militar Aviación	26.928.183
Mantenimiento Mayor de Unidades Operativas de la Armada	54.450.900
Ministerio del Poder Popular para el Ambiente	776.909.082
Modernización y Rehabilitación del Sector Agua Potable y Saneamiento	167.500.000
Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento	
Península de la Guajira	22.227.375
Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas y Rurales	40.625.000
Programa Saneamiento Ambiental Aguas y Cloacas	12.900.000
Atención Acueductos Rurales y Poblaciones Menores	19.456.282
Rehabilitación de Embalses a Nivel Nacional	344.111
Obras de Regulación y Trasvase, Desarrollo Agrícola del Valle de Quibor y Conservación de la Cuenca del Río Yacambú	480.184.179

Manejo Sustentable de los Recursos Naturales en la Cuenca del Río Caroní	7.517.135
Proyecto Nacional de Gestión y Conservación Ambiental	25.155.000
Ministerio Público	3.088.226
Modernización del Ministerio Público	3.088.226
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia	45.523.600
Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia Penal	45.523.600
Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura	1.153.557.096
Rehabilitación del Sistema Centro Occidental Simón Bolívar	
Tramo Puerto Cabello-Barquisimeto y Yaritagua-Acarigua	130.031.457
Proyecto Ferroviario "Ezequiel Zamora", Tramo Puerto Cabello-La Encrucijada	
230.345.634	
Modernización de Aeropuerto Control de Tráfico Aéreo	5.446.419
Línea 2. El Tambor-San Antonio de los Altos	563.300.000
Línea 5. Tramo Plaza Venezuela-Miranda II	188.634.406
Línea III Tramo El Valle-La Rinconada	7.704.893
Inversiones Operativas	28.094.287
Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo	22.691.604
Fortalecimiento del Instituto Nacional de Estadística (INE) como ente rector del Sistema Estadístico Nacional (SEN)	22.691.604
Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras	57.190.065
Programa de Tecnología Agrícola (PTA)	12.960.142
Programa sustentable de la pesca artesanal y de la acuicultura (Obras complementarias/Convenio MAT-Ramón Vizcaino)	13.696.070
Desarrollo de Cadenas Agroproductivas en la Región de Barlovento	7.698.805
Desarrollo sostenible para el Semiárido de los estados Lara y Falcón, Segunda Fase (PROSALFA II)	22.835.048
Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo	2.278.990.070
Central Hidroeléctrica TOCOMA	2.136.684.600
Conversión a GAS Planta Centro	15.551.321
Fortalecimiento Institucional del Sector Eléctrico	21.723.600
Desarrollo Uribante Caparo	23.330.549
Fortalecimiento y Desarrollo Institucional de CORPOELEC	64.500.000
Planta Termozulia III	17.200.000
Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social	88.407.336
Segunda Fase del Programa de Apoyo al Centro de Acción Social por la Música	88.407.336
- Financiamiento del servicio de la deuda pública	7.640.495.969
TOTAL INGRESOS Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO	167.474.173.604

Capítulo II

Presupuesto de Gastos y Aplicaciones Financieras de la República

Artículo 36. Acuérdense los créditos presupuestarios por la cantidad de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO BOLÍVARES (Bs. 167.474.173.604), asignándose a gastos corrientes, gastos de capital e inversiones financieras y aplicaciones financieras el límite máximo para gastar y cuya distribución interna de carácter informativo, son los montos siguientes:

CONCEPTO	BOLÍVARES
A. GASTOS CORRIENTES	127.793.185.125
A.1. GASTOS DE CONSUMO	45.081.632.027
A.2. GASTOS DE LA PROPIEDAD	10.090.832.152
A.3. TRANSFERENCIAS Y DONACIONES CORRIENTES	71.068.548.919
A.4. RECTIFICACIONES AL PRESUPUESTO	1.551.450.325
A.5. OTROS GASTOS CORRIENTES	721.702
B. GASTOS DE CAPITAL E INVERSIONES FINANCIERAS	34.664.924.282
B.1. INVERSIÓN DIRECTA	1.348.704.943
B.2. TRANSFERENCIAS Y DONACIONES DE CAPITAL	33.245.925.726
B.3. APORTES EN ACCIONES Y PARTICIPACIÓN DE CAPITAL	70.293.613
C. APLICACIONES FINANCIERAS	5.016.064.197
C.1. DISMINUCIÓN DE PASIVOS FINANCIEROS	5.016.064.197

Asimismo, acuérdense el monto total de los créditos presupuestarios para cada Órgano de la República y para las rectificaciones al presupuesto de gastos, de acuerdo con la distribución siguiente:

ÓRGANOS	BOLÍVARES
01 Asamblea Nacional	859.499.674
02 Contraloría General de la República	174.503.690
03 Consejo Nacional Electoral	1.320.269.073
06 Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores	1.092.200.250
07 Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas	20.670.237.515
08 Ministerio del Poder Popular para la Defensa	8.978.331.046

10 Ministerio del Poder Popular para la Educación	25.060.932.727
13 Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social	12.191.311.499
17 Ministerio del Poder Popular para el Ambiente	1.631.097.709
21 Tribunal Supremo de Justicia	4.381.180.100
23 Ministerio Público	1.081.873.217
25 Procuraduría General de la República	90.560.677
26 Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia	36.946.733.990
28 Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura	4.569.245.360
29 Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo	5.670.465.109
30 Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología	757.766.166
32 Defensoría del Pueblo	78.998.200
33 Vicepresidencia de la República	176.618.600
34 Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras	2.335.020.443
35 Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior	11.207.034.644
36 Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información	359.279.932
37 Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia	449.774.622
38 Consejo Moral Republicano	4.375.600
39 Superintendencia Nacional de Auditoría Interna	20.910.200
40 Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal	808.358.624
41 Ministerio del Poder Popular para la Alimentación	3.038.469.992
42 Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio	273.018.985
43 Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería	106.161.163
44 Ministerio del Poder Popular para el Turismo	134.263.536
45 Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo	2.562.649.488
46 Ministerio del Poder Popular para la Cultura	939.584.175
47 Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat	2.466.806.006
48 Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social	4.295.079.464
49 Ministerio del Poder Popular para la Salud	9.289.541.528
50 Ministerio del Poder Popular para el Deporte	693.082.507
51 Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática	1.054.095.594
52 Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas	153.392.174
Rectificaciones al Presupuesto	1.551.450.325
TOTAL GASTOS FISCALES	167.474.173.604

Capítulo III

Cuenta Ahorro - Inversión - Financiamiento de la República

Artículo 37. La cuenta ahorro - inversión - financiamiento de la República para el ejercicio económico financiero 2009, es la siguiente:

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO
CUENTA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO**

(En Bolívars)

CONCEPTO	MONTO
I Ingresos Totales	155.145.032.468
I.1 Ingresos Corrientes	155.145.032.468
I.1.1 Petroleros	77.907.252.190
I.1.2 No Petroleros	77.237.780.278
II Gastos Totales	162.458.109.407
II.1 Gastos Corrientes	127.793.185.125
II.1.1 Intereses	10.076.644.838
II.1.2 Resto de los Gastos Corrientes	117.716.540.287
II.2 Gastos de Capital	34.664.924.282
II.2.1 Gastos de Capital de las Regiones	25.741.836.314
II.2.2 Resto del Gasto de Capital	8.923.087.968
Superávit / (Déficit) en Cuenta Corriente I.1 - II.1	27.351.847.343
Superávit / (Déficit) No Petrolero I.1.2 - II	-85.220.329.129
Superávit / (Déficit) Primario I - (II - II.1.1)	2.763.567.899
Superávit / (Déficit) Financiero I - II	-7.313.076.939
Superávit / (Déficit) Ordinario I - (II - II.2.2)	1.610.011.029

III	Fuente de Financiamiento	12.329.141.136
III.1	Disminución de Activos Financieros	86.082.493
III.2	Incremento de Pasivos Financieros	12.243.058.643
IV	Aplicaciones Financieras	12.329.141.136
IV.1	Disminución de Pasivos Financieros	5.016.064.197
IV.1.1	Amortización	4.942.347.770
IV.1.2	Disminución de Otros Pasivos	73.716.427
IV.2	Resultado Financiero	7.313.076.939

TÍTULO III
PRESUPUESTOS DE INGRESOS y GASTOS y OPERACIONES
DE FINANCIAMIENTO DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS
FUNCIONALMENTE DE LA REPÚBLICA, SIN FINES
EMPRESARIALES

Artículo 38. Se aprueba la estimación de los ingresos y fuentes de financiamiento y se acuerdan los presupuestos de gastos y aplicaciones financieras de los Entes Descentralizados de la República, Sin Fines Empresariales, que a continuación se señalan:

Asamblea Nacional

A0420 Fundación Televisora de la Asamblea Nacional (ANTV)

Contraloría General de la República

A0398 Fundación Instituto de Altos Estudios de Control Fiscal y Auditoría de Estado Gumersindo Torres (COFAE)

A0416 Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON)

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

A0170 Servicio Autónomo Instituto de Altos Estudios Diplomáticos Pedro Gual

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

A0121 Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

A0122 Servicio Autónomo de Prestaciones Sociales de los Organismos de la Administración Central

A0123 Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENLAT)

A0131 Superintendencia de Seguros (SUDESEG)

A0185 Comisión Nacional de Valores (CNV)

A0216 Fundación "Pueblo Soberano"

A0456 Fundación Misión Madres del Barrio Josefa Joaquina Sánchez

A0463 Fundación Banco de Comercio Exterior (FUNDABANCOEX)

A0653 Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística de la Península de Paraguaná (CORPOTULIPA)

A0806 Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE)

A0906 Servicio Autónomo Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas (SUNAHIP)

A0936 Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER)

A0955 Servicio Autónomo Comisión Nacional de Loterías (CONALOT)

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

A0005 Instituto Autónomo Círculo de las Fuerzas Armadas (IACFA)

A0044 Instituto de Oficiales de las Fuerzas Armadas en Situación de Retiro (IORFAN)

A0050 Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales (IPSFA)

A0065 Oficina Coordinadora de la Prestación de los Servicios Educativos del Ministerio de la Defensa (OCPSE)

A0066 Servicio Autónomo de Salud de la Fuerza Armada Nacional

A0100 Unidad Naval Coordinadora de los Servicios de Carenado, Reparaciones de Casco, Reparaciones y Mantenimiento de Equipos y Sistemas de los Buques (UCOCAR)

A0126 Fondo Autónomo de Inversiones y Previsión Socio-económica para el Personal de Empleados y Obreros de las Fuerzas Armadas Nacionales (FONDOEFA)

A0157 Servicio Autónomo de Bienes y Servicios del Ejército (SABSE)

A0192 Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación (OCHINA)

A0193 Oficina Coordinadora de Apoyo Marítimo de la Armada (OCAMAR)

A0194 Servicio Autónomo sin Personalidad Jurídica de la Fuerza Aérea Venezolana (SAFAV)

A0195 Servicio Autónomo de Mantenimiento de Lanchas de la Guardia Nacional (SAMALGUARN)

A0204 Oficina Coordinadora de los Servicios Agropecuarios del Ministerio de la Defensa (O.C.S.A.)

A0206 Asociación Civil Club de Sub Oficiales Profesionales de las Fuerzas Armadas Nacionales (CLUSOFA)

A0448 Fundación de Atención Social del Ministerio de la Defensa (FUNDASMIN)

A0485 Fundación de Cardiología Integral (FUNDACARDIN)

Ministerio del Poder Popular para la Educación

A0056 Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME)

A0129 Servicio Nacional Autónomo de Atención Integral a la Infancia y a la Familia (SENIFA)

A0135 Academia Nacional de Ciencias Económicas

A0136 Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales

A0137 Academia de Ciencias Políticas y Sociales

A0138 Academia Nacional de la Historia

A0139 Academia Venezolana de la Lengua

A0140 Academia Nacional de Medicina

A0323 Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE)

A0387 Fundación Centro Nacional para el Mejoramiento de la Enseñanza de la Ciencia (CENAMEC)

A0409 Fundación Medios Audiovisuales al Servicio de la Educación (EDUMEDIA)

A0410 Fundación Bolivariana de Informática y Telemática (FUNDABIT)

A0425 Fundación Samuel Robinsón

A0484 Fundación Nacional El Niño Simón

A0911 Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat

A0938 Instituto Nacional de la Juventud

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

A0051 Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET)

A0055 Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS)

A0176 Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL)

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

A0052 Instituto Nacional de Parques (INPARQUES)

A0064 Instituto para el Control y la Conservación del Lago de Maracaibo y su Cuenca Hidrográfica (ICLAM)

A0069 Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)

A0103 Fundación Instituto Forestal Latinoamericano

A0107 Autoridad Única de Área Parque Nacional Archipiélago Los Roques

A0324 Fundación de Educación Ambiental

A0343 Fundación Laboratorio Nacional de Hidráulica

A0354 Fundación Nacional de Parques Zoológicos y Acuarios

A0909 Instituto Geográfico de Venezuela "Simón Bolívar"

A1314 Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH)

Tribunal Supremo de Justicia

A0475 Fundación Gaceta Forense

Procuraduría General de la República

A0403 Fundación Procuraduría

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

A0003 Instituto Autónomo Caja de Trabajo Penitenciario

A0054 Instituto Autónomo de Previsión Social del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas

A0118 Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias (FONEP)

A0423 Fundación Misión Identidad

A1303 Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura

A0330 Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)

A0367 Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (LANAVIAL)

A0411 Fundación Pro-Patria 2000

A0658 Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía (IAAIM)

A0659 Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE)

A0661 Instituto Nacional de Canalizaciones (INC)

A0932 Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (INEA)

A0940 Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT)

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

A0015 Corporación de Desarrollo de la Región Central (CORPOCENTRO)

A0016 Corporación de Desarrollo de la Región de los Llanos (CORPOLLANOS)

A0018 Corporación de Desarrollo de la Región de los Andes (CORPOANDES)

A0019 Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (CORPOZULIA)

A0134 Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES)

A0183 Servicio Autónomo Sistema Nacional de Adiestramiento (SNA)

A0198 Instituto Nacional de Estadística (INE)

A0210 Corporación para la Recuperación y Desarrollo del Estado Vargas (CORPOVARGAS)

A0312 Fundación para el Desarrollo de la Región Centro Occidental de Venezuela (FUDECO)

A0325 Fundación Escuela de Gerencia Social (FEGS)

A0455 Fundación Escuela Venezolana de Planificación

Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología

A0063 Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC)

A0191 Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI)

A0303 Fundación Centro de Investigaciones del Estado para la Producción Experimental Agroindustrial (CIEPE)

A0313 Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA)

A0314 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Anzoátegui (Fundacite-Anzoátegui)

A0315 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Aragua (Fundacite-Aragua)

A0316 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Carabobo (Fundacite-Carabobo)

A0318 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Falcón (Fundacite-Falcón)

A0319 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Bolívar (Fundacite-Bolívar)

A0320 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida (Fundacite-Mérida)

A0321 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Táchira (Fundacite-Táchira)

A0322 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Sucre (Fundacite-Sucre)

A0334 Fundación Instituto de Ingeniería para la Investigación y Desarrollo Tecnológico (FIIDT)

A0338 Fundación Instituto Zuliano de Investigaciones Tecnológicas (INZIT-CICASI)

A0355 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Zulia (Fundacite-Zulia)

A0363 Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS)

A0382 Fundación Centro de Investigaciones de Astronomía Francisco Duarte (CIDA)

A0405 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Lara (Fundacite-Lara)

A0429 Fundación Centro Nacional de Tecnología Química (CNTQ)

A0430 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Amazonas (Fundacite-Amazons)

A0431 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Apure (Fundacite-Apure)

A0432 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Barinas (Fundacite-Barinas)

A0433 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Cojedes (Fundacite-Cojedes)

A0434 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Delta Amacuro (Fundacite-Delta Amacuro)

A0435 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Guárico (Fundacite-Guárico)

A0437 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Monagas (Fundacite-Monagas)

A0438 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Nueva Esparta (Fundacite-Nueva Esparta)

A0439 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Portuguesa (Fundacite-Portuguesa)

A0440 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Trujillo (Fundacite-Trujillo)

A0442 Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Yaracuy (Fundacite-Yaracuy)

A0443 Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Telecomunicaciones (CENDIT)

A0458 Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT)

A0461 Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Tecnologías Libres (CENDITEL)

A0464 Fundación Infocentro

A0929 Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT)

A1301 Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE)

Defensoría del Pueblo

A0412 Fundación Juan Vives Suriá

Vicepresidencia de la República

A0460 Fundación Misión Milagro

A0830 Servicio Coordinado de Transporte Aéreo del Ejecutivo Nacional (SATA)

A0908 Servicio Nacional de Contrataciones

A0939 Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

A0022 Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA)

A0078 Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA)

A0426 Fundación Tierra Fértil

A0465 Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA)

A0840 Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA)

A0844 Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

A0933 Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER)

A0934 Corporación Venezolana Agraria (CVA)

A0935 Instituto Nacional de Tierras (INTI)

A1302 Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS)

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

A0006 Colegio Universitario Francisco de Miranda

A0007 Colegio Universitario de Caracas

A0008 Colegio Universitario "Profesor José Lorenzo Pérez Rodríguez"

A0009 Colegio Universitario Cecilio Acosta, de Los Teques

A0011 Servicio Autónomo Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades (CNU)

A0026 Instituto Universitario de Tecnología Jacinto Navarro Vallenilla, Carúpano

A0027 Instituto Universitario Experimental de Tecnología Andrés Eloy Blanco Barquisimeto

A0028 Instituto Universitario de Tecnología "Dr. Federico Rivero Palacio", Región Capital

A0029 Instituto Universitario de Tecnología Alonso Gamero, Coro

A0030 Instituto Universitario de Tecnología Agroindustrial Región Los Andes

A0032 Instituto Universitario de Tecnología de los Llanos

A0033 Instituto Universitario de Tecnología de Maracaibo

A0034 Instituto Universitario de Tecnología de Ejido

A0035 Instituto Universitario de Tecnología de Yaracuy

A0036 Instituto Universitario de Tecnología de Puerto Cabello

A0038 Instituto Universitario de Tecnología de Valencia

A0039 Instituto Universitario de Tecnología del Estado Trujillo

A0040 Instituto Universitario de Tecnología "José Antonio Anzoátegui", El Tigre

A0041 Instituto Universitario Experimental de Tecnología de La Victoria

A0042 Instituto Universitario de Tecnología de Cabimas

A0043 Instituto Universitario de Tecnología del Estado Portuguesa

A0045 Instituto Universitario de Tecnología de Cumana

A0048 Instituto Universitario de Tecnología del Oeste "Mariscal Sucre"

A0053 Instituto Universitario de Tecnología Dr. Delfín Mendoza, Tucupita

A0058 Instituto Universitario de Barlovento

A0060 Instituto Universitario de Tecnología de Caripito

A0080 Universidad del Zulia (LUZ)

A0081 Universidad Nacional Experimental Politécnica Antonio José de Sucre (UNEXPO)

A0082 Universidad de Oriente (UDO)

A0083 Universidad de Los Andes (ULA)

A0084 Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos (UNERG)

A0085 Universidad Nacional Experimental Rafael María Baralt (UNERMB)

A0086 Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar (USB)

A0087 Universidad Nacional Abierta (UNA)

A0088 Universidad Nacional Experimental de Guayana (UNEG)

A0089 Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado (UCLA)

A0090 Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL)

A0091 Universidad Nacional Experimental de Los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora (UNELLEZ)

A0092 Universidad Nacional Experimental del Táchira (UNET)
 A0093 Universidad Central de Venezuela (UCV)
 A0094 Universidad de Carabobo (UC)
 A0095 Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez (UNESR)
 A0096 Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda (UNEFM)
 A0186 Universidad Nacional Experimental del Yaracuy (UNEY)
 A0196 Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA)
 A0208 Universidad Nacional Experimental Sur del Lago "Jesús María Sempurín" (UNESUR)
 A0307 Fundación para el Servicio de Asistencia Médica Hospitalaria para Estudiantes de Educación Superior (FAMES)
 A0333 Fundación Gran Mariscal de Ayacucho (FUNDAYACUCHO)
 A0366 Fundación Instituto Botánico de Venezuela "Dr. Tobias Laser"
 A0413 Fundación Poliedro de Caracas
 A0427 Fundación Centro Internacional Miranda
 A0466 Fundación Dr. Alejandro Próspero Reverend
 A0912 Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe (UNEMC)
 A0923 Instituto Universitario de Tecnología del Estado Apure
 A0924 Instituto Universitario de Tecnología del Estado Barinas
 A0925 Instituto Universitario de Tecnología del Estado Bolívar
 A0942 Universidad Bolivariana de Venezuela (UBV)
 A0946 Instituto Universitario de Tecnología La Fria
 A0952 Universidad Iberoamericana del Deporte
 A1315 Instituto Universitario Latinoamericano de Agroecología Paulo Freire (IALA)

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

A0076 Servicio Autónomo Radio Nacional de Venezuela
 A0079 Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
 A0097 Agencia Bolivariana de Noticias
 A0468 Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES)
 A0474 Fundación Premio Nacional de Periodismo

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

A0404 Fundación Proyecto País

Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal

A0046 Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)
 A0477 Fundación Colombeia
 A0487 Fundación "Misión Che Guevara"
 A0808 Fondo de Crédito Industrial (FONCREI)
 A0842 Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI)
 A0846 Instituto Nacional de Desarrollo para la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI)
 A0954 Fondo para el Desarrollo Endógeno

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

A0421 Fundación Programa de Alimentos Estratégicos (FUNDAPROAL)

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio

A0205 Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER)
 A0663 Instituto Nacional de Hipódromos (INH)
 A0828 Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)
 A0927 Fondo Venezolano de Reconversión Industrial y Tecnológica (FONDOIN)

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

A0024 Corporación Venezolana de Guayana (C.V.G.)
 A0199 Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN)
 A0428 Fundación Misión Piar

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

A0145 Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles
 A0943 Colegio Universitario Hotel Escuela de los Andes Venezolanos (CUHELAV)
 A1329 Instituto Nacional de Turismo (INATUR)

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

A0356 Fundación Guardería Infantil del Ministerio de Energía y Minas "La Alquitrana"
 A0361 Fundación Oro Negro
 A0364 Fundación para el Desarrollo del Servicio Eléctrico (FUNDELEC)

A0418 Fundación Misión Ribas

A0900 Ente Nacional del Gas (ENAGAS)

A0956 Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

A0002 Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas
 A0150 Instituto del Patrimonio Cultural
 A0158 Compañía Nacional de Teatro
 A0161 Fundación Compañía Nacional de Música
 A0301 Fundación Biblioteca Ayacucho
 A0342 Fundación Casa Nacional de las Letras Andrés Bello
 A0371 Fundación Vicente Emilio Sojo
 A0372 Fundación Teatro Teresa Carreño
 A0373 Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos Rómulo Gallegos
 A0374 Fundación Librerías del Sur
 A0375 Fundación Casa del Artista
 A0378 Centro de la Diversidad Cultural
 A0390 Fundación Cinemateca Nacional
 A0417 Fundación Centro Nacional de la Fotografía (CENAF)
 A0424 Fundación Museos Nacionales
 A0449 Fundación Distribuidora Venezolana de la Cultura
 A0450 Fundación Compañía Nacional de Danza
 A0451 Fundación Villa del Cine
 A0452 Fundación Misión Cultura
 A0453 Fundación Editorial El Perro y La Rana
 A0454 Fundación Distribuidora Nacional de Cine, Amazonía Films
 A0459 Fundación Red de Arte
 A0462 Fundación Imprenta de la Cultura
 A0469 Fundación Centro Nacional del Disco (CENDIS)
 A0486 Fundación Centro Nacional de la Historia
 A0821 Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC)
 A0829 Centro Nacional del Libro (CNL)
 A0948 Instituto de las Artes Escénicas y Musicales
 A0949 Instituto de las Artes de la Imagen y el Espacio

Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat

A0444 Fundación Misión Hábitat
 A0662 Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI)
 A0711 Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH)

Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social

A0047 Instituto Nacional del Menor (INAM)
 A0124 Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONAPDIS)
 A0197 Instituto Autónomo Fondo Único Social (IAFUS)
 A0305 Fundación "Centro de Estudios Biológicos sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana" (FUNDACREDESA)
 A0326 Fundación para el Desarrollo y Promoción del Poder Comunal (FUNDACOMUNAL)
 A0369 Fundación del Estado para el Sistema Nacional de las Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela (FESNOJIV)
 A0480 Fundación Misión Negra Hipólita
 A0910 Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENA)
 A0931 Servicio Autónomo Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (FNPNA)
 A0950 Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS)
 A0953 Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC)

Ministerio del Poder Popular para la Salud

A0025 Instituto Autónomo Hospital Universitario de Caracas (HUC)
 A0057 Instituto Nacional de Nutrición (INN)
 A0061 Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" (INHRR)
 A0119 Servicio Autónomo Servicio de Elaboraciones Farmacéuticas (SEFAR)
 A0153 Servicio Autónomo Hospital Universitario de Maracaibo (SAHUM)
 A0181 Servicio Autónomo Instituto de Biomedicina
 A0306 Fundación "José Félix Ribas" (FUNDARIBAS)
 A0445 Fundación Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa
 A0446 Fundación Misión Barrio Adentro

A0457 Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalario (FUNDEEH)
A0818 Sociedad Civil para el Control de Enfermedades Endémicas y Asistencia al Indígena, Bolívar (CENASAI BOLÍVAR)
A0907 Servicio Autónomo Instituto de Altos Estudios "Dr. Arnoldo Gabaldón"
A0957 Servicio Autónomo Centro Amazónico de Investigación y Control de Enfermedades Tropicales - Simón Bolívar (CAICET)
A0991 Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS)
Ministerio del Poder Popular para el Deporte
A0049 Instituto Nacional de Deportes (IND)
Ministerio del Poder Popular Para las Telecomunicaciones y la Informática
A0010 Instituto Autónomo Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)
A0209 Centro Nacional de Tecnología de la Información (CNTI)
A0415 Fundación Misión Sucre
A0660 Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL)
A0937 Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE)

TÍTULO IV DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 39. Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2009.
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil nueve. Año 198° de la Independencia y 150° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud y Protección Social
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA ECONOMIA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

Nº 2.279
Caracas, 28 ENE 2009

198º y 149º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1º de la Resolución Nº 2.130 de fecha 11 de septiembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Nº 39.014 de la misma fecha, se designa al ciudadano AQUILINO LÓPEZ MARCANO, titular de la cédula de identidad Nº 6.456.499, como Director de Procesos, Normas y Sistemas Contables de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública a partir del día 1º de enero de 2009.

Comuníquese,

VIVIAN ALVARADO LINAREZ
Directora General de la Oficina de Secretaría
del Despacho del Ministro
(Por delegación según Resolución Nº 2.130 de fecha 11 de septiembre de 2008,
publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Nº 39.014 de la misma fecha)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

Nº 2.280
Caracas, 19 FEB 2009

198º y 149º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1º de la Resolución Nº 2.130 de fecha 11 de septiembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Nº 39.014 de la misma fecha, se encarga al ciudadano GIUSEPPE PIETRANTONIO TANGORRA, titular de la cédula de identidad Nº 11.406.500, como Director General de Asistencia Técnica de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública a partir del día 1º de febrero de 2009.

Comuníquese,

VIVIAN ALVARADO LINAREZ
Directora General de la Oficina de Secretaría
del Despacho del Ministro
(Por delegación según Resolución Nº 2.130 de fecha 11 de septiembre de 2008,
publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Nº 39.014 de la misma fecha)

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto – Número: 06 - Caracas, 20 de marzo de 2009 198º y 150º

PROVIDENCIA

Por disposición del Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 17 de marzo de 2009, autorizado para este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2009 de VENEZOLANA DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES C.A. (VEXIMCA), por la cantidad de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 85.616.636). Decisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República en fecha 17 de marzo de 2009. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo a la siguiente distribución:

Cuenta Ahorro Inversión Financiamiento (Bolívares)	
Concepto	Presupuesto 2009
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	5.022.461
- Transferencias y donaciones corrientes	5.022.461
Transferencias corrientes internas recibidas del sector público	5.022.461
De la República (Vicepresidencia de la República-CCP)	5.022.461
B. Gastos Corrientes	78.763.264
- Gastos de Operación	36.153.592
Gastos de Personal	9.017.592
Materiales, Suministros y Mercancías	13.952.400
Servicios No Personales	12.513.600
Otros Gastos	670.000
Depreciación y Amortización	670.000
- Transferencias y donaciones corrientes	42.609.672
Transferencias corrientes al sector privado	1.200.002
Donaciones a personas	1.200.002
Donaciones corrientes al sector público	41.409.670
A la República	41.409.670
C. Resultado Económico: Desahorro	(73.740.803)
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	(73.979.893)
Desahorro en Cuenta Corriente	(73.740.803)
Incremento de la Depreciación Acumulada,	
Previsiones y Otras Reservas	670.000
B. Gastos de Capital	6.700.000
-Activos Reales	6.600.000
Maquinarias y Equipos	
Otros activos fijos	6.600.000
-Activos Intangibles	100.000
Paquetes y programas de computación	100.000
C. Resultado Financiero: Déficit	(79.770.803)
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	79.924.175
Activos	79.924.175
Disminución de caja y bancos	38.514.505
Disminución de cuentas por cobrar	41.409.670
De los entes descentralizados con fines empresariales	
no petroleros (FONDEN S.A.)	41.409.670
B. Aplicaciones Financieras	79.924.175
Pasivos	153.372
Disminución de otros activos circulantes	153.372
Déficit Financiero	79.770.803

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORIAS (Bolívares)	
Concepto	Presupuesto 2009
Ingresos	85.616.636
Ingresos Corrientes	5.022.461
Recursos de Capital	670.000
Recursos Financieros	79.924.175
Categorías Presupuestarias	85.616.636
Acciones Centralizadas	7.574.995
Proyectos	78.041.641

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS (Bolívares)		
Partida	Denominación	Presupuesto 2009
4.01	Gastos de Personal	9.017.592
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	13.952.400
4.03	Servicios No Personales	12.513.600
4.04	Activos Reales	6.700.000
4.07	Transferencias y Donaciones	42.609.672
4.08	Otros Gastos	670.000
4.11	Disminución de Pasivos	153.372
Total		85.616.636

PRESUPUESTO DE CAJA (Bolívares)		
Concepto	Presupuesto 2009	
Saldo Inicial	39.184.505	
Ingresos	46.432.131	
Transferencias corrientes internas recibidas del sector público	5.022.461	
Otros Ingresos (Disminución Deudores FONDEN S.A.)	41.409.670	
Saldo Inicial + Ingresos	85.616.636	
Egresos	84.946.636	
Egresos de Operación	35.483.592	
Inversión Real	6.700.000	
Otros Egresos	42.763.044	
Saldo Final	670.000	

PERSONAL POR TIPO DE CARGO		
Tipo de Cargo	Presupuesto 2009 Nº de Cargos	
Personal Fijo a Tiempo Completo	131	
- Directivo	14	
- Profesional y Técnico	47	
- Administrativo	15	
- Obrero	55	
Personal Contratado	25	
- Obrero	25	
Total	156	

RESUMEN DE PROYECTOS			
Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2009
	Importación y Exportación de Bienes y Servicios para el Estado Venezolano	Bolívar	78.041.641

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas
- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 07 - Caracas, 23 de marzo de 2009
198º y 150º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD, por la cantidad de CIENTO QUINCE MIL BOLÍVARES (Bs. 115.000,00), autorizado por esta oficina en fecha 23 de marzo de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Salud		Bs.	115.000,00
Proyecto:	490054000	Fortalecimiento de los sistemas de información para el análisis de la situación de salud, la vigilancia epidemiológica y las estadísticas de salud.	
Acción Específica:	490054002	Fortalecimiento de la vigilancia epidemiológica para las intervenciones sanitarias	Bs. 65.000,00
De la: Partida:	402	"Materiales, Suministros y Mercancías"	Bs. 65.000,00
Subpartidas Genéricas Específicas y Subespecíficas:	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	Bs. 30.000,00
	06.08.00	"Productos plásticos"	Bs. 5.000,00
	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	Bs. 30.000,00
A la: Partida:	404	"Activos Reales"	Bs. 65.000,00
Subpartidas Genéricas Específicas y Subespecíficas:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	Bs. 65.000,00
Acción Específica:	490054004	"Fortalecimiento al sistema de información y estadísticas de natalidad, morbilidad hospitalaria y mortalidad"	Bs. 50.000,00
De la: Partida:	403	"Servicios no Personales"	Bs. 50.000,00
Subpartidas Genéricas Específicas y Subespecíficas:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	Bs. 50.000,00
A la: Partida:	404	"Activos Reales"	Bs. 50.000,00
Subpartidas Genéricas Específicas y Subespecíficas:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	Bs. 50.000,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 08 - Caracas, 23 de marzo de 2009
198º y 150º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD, por la cantidad de DIECISIETE MIL BOLÍVARES (Bs. 17.000,00), autorizado por esta oficina en fecha 23 de marzo de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Salud		Bs.	17.000,00
Proyecto:	490057000	"Mejoramiento de las condiciones sanitario ambientales en las viviendas, escuelas y en los centros de salud"	Bs. 17.000,00
Acción Específica:	490057001	"Vigilancia y control de los factores de riesgos sanitarios ambientales y de contaminantes en las viviendas, escuelas y centros de salud"	Bs. 17.000,00
De la: Partida:	402	"Materiales, Suministros y Mercancías"	Bs. 11.000,00
Subpartidas Genéricas Específicas y Subespecíficas:	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	Bs. 11.000,00
Partida:	403	"Servicios no Personales"	Bs. 6.000,00
Subpartidas Genéricas Específicas y Subespecíficas:	04.02.00	"Gas"	Bs. 6.000,00

A la:			
Partida:	404	"Activos Reales"	Bs. 17.000,00
Subpartidas			
Genérica			
Específicas y			
Subespecífica:	09.02.00	"Equipos de computación"	17.000,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas
- Oficina Nacional de Presupuesto - Número 09 - Caracas, 24 de marzo de 2009 198° y 150°

PROVIDENCIA

Por disposición del Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 17 de Marzo de 2009, autorizado para este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 13 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2009 de la UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LAS ARTES (UNEARTE), por la cantidad de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES (Bs. 41.932.793). Decisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República en fecha 17 de Marzo de 2009. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo a la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO INVERSIÓN FINANCIAMIENTO (En Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2009
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	37.597.642
- Transferencias y donaciones corrientes	36.687.073
Del sector público	36.687.073
Transferencias corrientes internas recibidas del sector público	36.687.073
De la República	36.687.073
- Ingresos por la venta de bienes y servicios de la administración pública	910.569
Venta de otros bienes y servicios	910.569
B. Gastos Corrientes	38.090.172
- Gastos de consumo	36.209.033
Remuneraciones	30.244.071
Sueldos, salarios y otras retribuciones	10.049.093
Beneficios y complementos de sueldos y salarios	12.029.529
Aportes patronales	1.182.380
Prestaciones sociales y otras indemnizaciones	2.831.233
Asistencia socioeconómica	4.089.711
Otros gastos de personal	62.125
Compra de Bienes y servicios	5.326.497
Bienes de consumo	1.091.142
Servicios no personales	4.235.355
Depreciación y amortización	638.465
- Transferencias y donaciones corrientes	1.881.139
Transferencias corrientes al sector privado	1.556.347
Directas a Personas	1.556.347
Jubilaciones y otros beneficios asociados	1.556.347
Al sector público	324.792
A los entes descentralizados sin fines empresariales para sus gastos	324.792
C. Resultado Económico: Desahorro	(492.530)

II. CUENTA CAPITAL

A. Ingresos de Capital	145.935
- Recursos propios de capital	145.935
Desahorro en cuenta corriente	(492.530)
Incremento de la depreciación y amortización acumulada	638.465
B. Gastos de Capital	1.087.601
- Inversión real directa	1.087.601
Formación bruta de capital fijo	1.087.601
Edificios e Instalaciones	386.000
Maquinaria, equipos y otros bienes muebles	701.601
C. Resultado Financiero: Déficit	(941.666)

III. CUENTA FINANCIERA

A. Fuentes Financieras	3.696.686
Disminución de la inversión financiera	3.696.686
Disminución de activos financieros	3.696.686
Disminución de disponibilidades	3.696.686
Disminución de bancos	3.696.686
B. Aplicaciones Financieras	3.696.686

Disminución de pasivos	2.755.020
Disminución de cuentas y efectos por pagar a corto plazo	2.755.020
Disminución de cuentas y efectos por pagar a contratistas a corto plazo	2.755.020
Déficit Financiero	941.666

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS (En Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2009
RECURSOS	41.932.793
Ingresos Corrientes	37.597.642
Ingresos de Capital	638.465
Fuentes Financieras	3.696.686
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	41.932.793
Proyectos	26.990.415
Acciones Centralizadas	14.942.378

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS (En Bolívares)

Partida	Denominación	Presupuesto 2009
4.01	Gastos de personal	30.244.071
4.02	Materiales, suministros y mercancías	1.091.142
4.03	Servicios no personales	4.235.355
4.04	Activos reales	1.087.601
4.07	Transferencias y donaciones	1.881.139
4.08	Otros gastos	638.465
4.11	Disminución de otros pasivos	2.755.020
TOTAL		41.932.793

PRESUPUESTO DE CAJA (En Bolívares)

	Presupuesto 2009
SALDO INICIAL	3.753.771
INGRESOS	37.597.642
- Ingresos por actividades propias	910.569
- Transferencias y Donaciones	36.687.073
SALDO INICIAL + INGRESOS	41.351.413
EGRESOS	41.294.328
- Egresos de Consumo	35.570.568
- Erogaciones de Capital Real	1.087.601
- Otros Egresos	4.636.159
SALDO FINAL	57.085

PERSONAL POR TIPO DE CARGOS

Tipo de Cargo	Presupuesto 2009 Nº de Cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	265
- Directivo	14
- Profesional y Técnico	79
- Administrativo	31
- Docente	77
- De Investigación	2
- Obrero	62
Personal Fijo a Tiempo Parcial	82
- Docente	49

Personal Contratado	278
- Profesional y Técnico	26
- Administrativo	29
- Docente	213
- De Investigación	1
- Obrero	9
TOTAL	322

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2009
PR1	Formación de Pregrado en Carreras Cortas	Estudiante	150
PR2	Formación de Pregrado en Carreras Largas	Estudiante	3.046
PR3	Formación de Postgrado	Documento	16
PR4	Generación, Divulgación y Aplicación del Conocimiento	Proyecto	99
PR5	Intercambio del Conocimiento con la Sociedad	Actividad Cultural	464
PR6	Captación, Permanencia y Formación Integral del Estudiante	Estudiante	3.776
PR7	Fortalecimiento y Desarrollo de la Gestión Científica, Tecnológica y Humanística	Estudiante	32.777

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARRA ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 25 MAR 2009

198° y 150°

RESOLUCIÓN N° 009656

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO, designado mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,

RESUELVE:

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDO ESTRATÉGICO OPERACIONAL
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

- Coronel RAFAEL ALBERTO ESPINOZA MENDOZA, C.I. N° 9.098.156, Director.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE
CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 051

CARACAS, 26 DE MARZO DE 2009

198° y 150°

RESOLUCIÓN

En uso de la facultad contenida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se corrige el error material que se incurrió en la Resolución 048 de fecha 25 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.146 de la misma fecha, contentiva de la designación del Presidente y Miembros Principales del Fondo Mixto de Promoción y Capacitación Turística del Estado Vargas, en consecuencia se corrige el siguiente error material:

➤ Donde dice:

Artículo 1°: Se designa a la ciudadana **ODALIS MONZON**, titular de la Cédula de Identidad Número: **V- 7.997.111**, como Presidenta del Fondo Mixto de Promoción y Capacitación Turística del Estado Vargas.

Artículo 2°: Se designan como miembros principales a los ciudadanos:

Juan Mata, titular de la cédula de Identidad N° V- 6.441.689
Ángel Piñango, titular de la cédula de Identidad N° V- 11.670.450

➤ Debe decir:

Artículo 1°: Se designa al ciudadano **ÁNGEL PIÑANGO**, titular de la Cédula de Identidad Número: **V- 11.670.450**, como Presidente del Fondo Mixto de Promoción y Capacitación Turística del Estado Vargas.

Artículo 2°: Se designan como miembros principales a los ciudadanos:

Odalis Monzon, titular de la cédula de identidad N° V- 7.997.111
Juan Mata, titular de la cédula de Identidad N° V- 6.441.689

De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase íntegramente a continuación el texto de la Resolución 048 de fecha 25 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.146 de la misma fecha, subsanando el error material antes referido.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO MOREJÓN CARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE
CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 048

CARACAS 25 DE MARZO DE 2009

198° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de fecha 03 de Marzo de 2009 y los artículos 8 y 34 del Decreto N° 5.999 con

Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2° del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como en el Artículo 19 y el numeral 6° del Artículo 20, ejusdem,

RESUELVE

Artículo 1°: Se designa al ciudadano **ÁNGEL PIÑANGO**, titular de la Cédula de Identidad Número: **V- 11.670.450**, como Presidente del Fondo Mixto de Promoción y Capacitación Turística del Estado Vargas.

Artículo 2°: Se designan como miembros principales a los ciudadanos:

Odalis Monzon, titular de la cédula de identidad N° **V- 7.997.111**
Juan Mata, titular de la cédula de identidad N° **V- 6.441.689**

Artículo 3°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

PEDRO MOREJÓN
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "Venezolana de Teleféricos VENETEL, C.A."

En Caracas, el día (10) de marzo de dos mil nueve (2009), a las 10:00 a.m. Encontrándose reunidos en las oficinas de la compañía anónima "Venezolana de Teleféricos VENETEL, C.A." situada en la Complejo MINTUR, Municipio Chacao, Estado Bolivariano de Miranda, el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO y VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, el primero representado en este acto por el ciudadano **PEDRO MOREJÓN**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V- 11.311.535**, representante de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, carácter que se evidencia en el Decreto Presidencial No 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130, de fecha 03 de marzo de 2009, propietario del sesenta por ciento (60%) del capital suscrito y el segundo representado en este acto por el Presidente de VENETUR S.A., ciudadano **ANDRES GOMEZ LA ROSA**, titular de la cédula de identidad N° **V- 10.353.895** propietario del cuarenta por ciento (40%) del capital social, se prescinde del requisito de la convocatoria por la prensa conforme a lo dispuesto en la Clausula Decima Sexta del Acta constitutiva Estatutaria por estar presente la totalidad del capital social, en consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea General Extraordinaria, se pase a considerar el único punto del orden del día, a saber: **UNICO PUNTO:** Designación del Consejo Directivo de la Empresa Venezolana de Teleféricos VENETEL, C.A.

Sometido a consideración de los presentes el orden del día propuesto, se aprobó por **UNANIMIDAD**, y en consecuencia queda designado el Consejo Directivo de la manera siguiente:

Miembros Principales:

Zuleima Hidaigo titular de la cédula de identidad N° **V-8.896.475**

Gregorio Martínez, titular de la cédula de identidad N° **V-12.992.650**

Ysaías Zea, titular de la cédula de identidad N° **V-7.247.045**

Tomas Camacho, titular de la cédula de identidad N° **V-10.670.755**

Miembros Suplentes:

Chakellyn Farias, titular de la cédula de identidad N° **V-13.608.615**

Andrés Castillo, titular de la cédula de identidad N° **V-11.733.288**

Isabel Mieres titular de la cédula de identidad N° **V-10.180.519**

Robert Villalobos, titular de la cédula de identidad N° **V-12.343.193**

Concluida la sesión y esta Asamblea Extraordinaria de Accionistas se pasa a la ciudadana **CRISKELLYN FARIAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.608.615**, para que haga las participaciones correspondientes a la Estradadora Mercantil y publicación del presente documento de Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la compañía anónima "VENEZOLANA DE TELEFERICOS VENETEL, C.A.". No habiendo nada más que tratar, se levanta la sesión y en prueba de conformidad firman. **PEDRO MOREJÓN**, Ministro del

Poder Popular para el Turismo. **ANDRES GOMEZ LA ROSA**, Presidente de VENETUR, S.A.

Así lo decidimos y firmamos en Caracas a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil nueve (2009).

PEDRO MOREJÓN
 Ministro del Poder Popular para el Turismo (MINTUR)

ANDRES GOMEZ LA ROSA
 Presidente de Venezolana de Turismo, (VENETUR)

VENETUR
 PRESIDENCIA

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA EMPRESA VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.

En Caracas, a los doce (12) días del mes de marzo de 2.009, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se reunieron en la sede de la Empresa Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., ubicada en la Torre Norte, piso 3, edificio del Complejo La Estancia, urbanización La Floresta, Sector Altamira, Municipio Chacao, Estado Bolivariano de Miranda, estando presente el ciudadano **PEDRO MOREJÓN**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V- 11.311.535**, representante de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, titular del cincuenta y cinco por ciento (55%) de capital, el Presidente: **ANDRES GOMEZ LA ROSA**, venezolano, de este domicilio, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.353.895**, el Director Ejecutivo: **TOMAS CAMACHO** y los integrantes de la Junta Directiva: **Miembros Principales: TOMAS CAMACHO, ZAIDA CARRILLO, MARIA AUXILIADORA BELISARIO DE MARTIN y JOSÉ ENRIQUE MIEREZ BAVARESCO**, venezolanos, de este domicilio todos, mayores de edad, y titulares de las Cédulas de Identidad Nros. **V-10.670.755, V-3.185.839, V-7.683.676 y V-10.180.519**, respectivamente, se prescinde del requisito de la convocatoria por la prensa conforme a lo dispuesto en la cláusula Décima Tercera del Acta constitutiva Estatutaria por estar presente la totalidad del capital social, en consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea General Extraordinaria y estando el Presidente y la mayoría de los miembros que integran la Junta Directiva de la empresa se pasa a considerar los siguientes puntos del orden del día, a saber:

PRIMER: Modificación de la Cláusula Décima Quinta, referida a las atribuciones de la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

SEGUNDO: Modificación de la Cláusula Vigésima Sexta, referida a las atribuciones de la Junta Directiva.

TERCER: Modificación de la Cláusula Vigésima Séptima.

CUARTO: Modificación la Cláusula Vigésima Novena, atribuciones del Presidente de la Sociedad Anónima.

QUINTO: Incorporación de las Disposiciones Transitorias al Capítulo X.

Seguidamente se sometió a consideración de los socios presentes el primer punto del orden del día, aprobándose por unanimidad de los presentes, la modificación de la Cláusula Décima quedando redactada de la siguiente manera: "CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, además de las previstas en el artículo 275 del Código de Comercio, las siguientes:

- Elaborar el Reglamento de funcionamiento de la Asamblea.
- Decidir sobre los apartados de sumas de dinero de las utilidades netas para establecer una o mas reservas para cualquier fin.
- Designar y remover al Comisario y su suplente, así como establecer el monto de su remuneración.
- Designar las remuneraciones correspondientes a los diferentes cargos de la Sociedad Anónima.
- Designar y remover Gerentes, Subgerentes, consultor jurídico y a cualquier persona que desempeñe funciones direccionales.
- Designar y remover a los empleados de la Sociedad Anónima y delegar en ellos el ejercicio de las atribuciones que le competen, así como la firma de los documentos que correspondan.
- Designar a los Auditores Externos de la Sociedad Anónima y su remuneración.
- Modificar los Estatutos Sociales de la Sociedad Anónima, siempre que no se modifique lo establecido en el Decreto que autoriza la creación de la Sociedad Anónima, ya que de ser así se deberá proceder a la modificación.
- Aumentar o disminuir el capital social de la Sociedad Anónima.

Comisión de Contrataciones.

Revisar el informe anual de la gestión administrativa de la Junta Directiva y los estados financieros auditados con vista al informe del Comisario y el de los auditores externos.

Elaborar las políticas y lineamientos generales para la elaboración y formulación de los planes, programas y presupuestos destinados a la expansión y desarrollo de la Sociedad Anónima y el mejoramiento permanente de los servicios que ofrece.

M. Aprobar los planes, programas y presupuestos de la Sociedad, propuestos por la Junta Directiva.

N. Discutir, aprobar o modificar el balance, con vista del informe de los comisarios.

O. Aprobar la constitución de otras sociedades mercantiles, fundaciones y otras asociaciones con participación del sector privado o sin ella, la suscripción de acciones en otras Sociedades Anónimas o la enajenación de las propias y, en general toda actuación de similar naturaleza, de acuerdo con la Ley.

P. Cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración de conformidad con la presente Acta Constitutiva Estatutaria o la Ley.

Después de lo anterior se pasó a deliberar sobre el segundo punto del orden del día, el cual fue por unanimidad de los presentes modificar la Cláusula Vigésima quedando redactada la misma de la siguiente manera: "CLÁUSULA VIGÉSIMA: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer a la Asamblea de Accionistas las políticas generales de producción, comercialización, administración y financiamiento de la Sociedad Anónima.

2. Proponer a la Asamblea de Accionistas, las políticas generales para la elaboración y formulación de planes, programas y presupuestos destinados a la expansión y desarrollo de la Sociedad Anónima y al mejoramiento permanente de los servicios que ofrecen.

3. Proponer a la Asamblea de Accionistas los planes, programas y presupuestos de inversión de la Sociedad Anónima.

4. Crear la estructura de cargos y dependencias de la Sociedad Anónima, así como sus respectivas correspondientes funciones.

5. Proponer a la Asamblea de Accionistas, la emisión de obligaciones, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio.

6. Proponer a la Asamblea de Accionistas el reparto de dividendos.

7. Proponer los reglamentos internos.

8. Proponer el empleo de los fondos de reserva.

9. Proponer a la Asamblea de Accionistas, cuando lo requiera, el informe de gestión de las actividades de la Sociedad Anónima.

10. Recibir el informe de gestión, el balance y el estado de resultados que debe presentar anualmente la Junta Directiva, a través de su Presidente, a la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

11. Aceptar las decisiones y cumplir los demás actos que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Contrataciones Públicas, Reglamentos y otras disposiciones legales afines, atribuyen a la máxima autoridad de los entes a ellas sujetos."

Después de lo anterior se discutió el tercer punto del orden del día acordándose la modificación de la Cláusula Vigésima Séptima quedando redactada de la siguiente manera: "CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: La Junta Directiva establecerá la organización administrativa y de operaciones de la Sociedad Anónima.

De acuerdo con la organización establecida, la Junta Directiva podrá crear cuando lo juzgue conveniente, cargos de Vicepresidente, Gerentes, Subgerentes y de otras categorías, distintos a lo establecidos en la presente Acta Constitutiva Estatutaria. En las resoluciones donde se crean los respectivos cargos, la Junta Directiva reglamentará sus atribuciones, poderes, facultades y obligaciones, previa aprobación de la Asamblea Ordinaria de Accionistas."

Después de lo anterior se pasó a deliberar sobre el cuarto punto del orden del día acordándose el mismo por unanimidad quedando redactada la Cláusula Vigésima Novena de la siguiente manera: "CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: El Presidente de la Sociedad Anónima tendrá las siguientes atribuciones:

A. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva.

B. Representar a la Sociedad Anónima en juicio o fuera de él, pudiendo otorgar amplios poderes judiciales o de simple administración al Consultor Jurídico o a cualquier otro profesional del Derecho que designe.

C. Nombrar y remover Gerentes, Subgerentes, Consultor Jurídico y a cualquier otra persona que desempeñe funciones directivas, previa aprobación de la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

D. Celebrar cualquier clase de contratos necesarios para llevar a cabo el objeto de la Sociedad Anónima. Así como, autorizar los acuerdos de arbitraje que sean indispensable para dirimir las controversias, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley que regula la materia.

E. Librar, aceptar, endosar, avalar y descontar letras de cambio, pagarés y demás títulos de créditos.

F. Abrir, movilizar y cerrar cuantas bancarias de cualquier tipo.

G. Nombrar y remover a los empleados de la Sociedad Anónima y delegar en ellos el ejercicio de las atribuciones que le competen, así como la firma de los documentos que correspondan, previa aprobación de la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

H. Asistir a las Asambleas de Accionistas, previa convocatorias de éstas, con derecho a voz pero sin voto.

I. Suscribir o adquirir, por cualquier medio, acciones y obligaciones de otras Sociedades o hacer participar a la Sociedad Anónima de cualquier otra manera en ellas.

J. Ordenar la elaboración de un balance general que refleje la situación económica de la Sociedad Anónima cada seis (06) meses.

K. Ordenar anualmente a la administración de la Sociedad Anónima, la elaboración del balance general, del estado de ganancia y pérdidas y del estado de resultados, y entregarlos al Comisario, con no menos de un (01) mes de anticipación a la fecha en que deba reunirse la Asamblea Ordinaria de Accionistas; y ponerse a la orden de ésta, dicho documentos juntos con el informe del Comisario.

L. Coordinar la preparación del informe sobre las actividades de la Sociedad Anónima que la Junta Directiva debe presentar a la Asamblea Ordinaria.

M. Ordenar la elaboración de los proyectos de reglamentos internos de la Sociedad Anónima y someterlo a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.

N. Proponer a la Junta Directiva las medidas, relativas a la organización y funcionamiento de la Sociedad Anónima.

O. Delegar en los órganos internos de la Sociedad que se crearen las atribuciones que les sean propias, así como las firmas de los documentos que correspondan, a fin de lograr la agilización de los negocios de la Sociedad Anónima.

P. Nombrar y rescindir, cuando sea necesario, los nombramientos de asesores y consultores, y fijarles sus atribuciones y remuneraciones, siempre que no excedan de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) al año, si excede de este monto deberá solicitar autorización a la Junta Directiva.

Q. Las demás que le asigne el Código de Comercio, la Asamblea de Accionistas de la Junta Directiva, así como ésta Acta Constitutiva Estatutaria."

Finalmente se pasó a discutir el último punto del orden del día acordándose por unanimidad la incorporación de las Disposiciones Transitorias al Capítulo X quedando redactada de la siguiente manera: "DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA: Se designa para ocupar el cargo Presidente al ciudadano ANDRÉS GÓMEZ LA ROSA, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.353.895, Director Ejecutivo TOMÁS CAMACHO y para ocupar los cargos de Miembros Principales a los ciudadanos: TOMÁS CAMACHO, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.670.755; ZAIDA CARRILLO, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.185.839; MARIA AUXILIADORA BELISARIO DE MARTÍN, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 7.683.676 y JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ WARESCO, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.180.519 y Miembros Suplentes a los ciudadanos: ADRIANA ROJAS, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 14.297.490; LARRY ZEA, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 7.247.045; LUIS ARRIAGA, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.819.964 y MAYBET VILLALOBOS, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 12.343.193. SEGUNDA: Se atribuye suficientemente a la ciudadana CRISKELLYN FARIAS, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 13.608.815, de este domicilio, para que realice todas las gestiones necesarias de registro y publicación de la presente Acta Constitutiva Estatutaria ante la correspondiente Oficina de Registro Mercantil."

No habiéndose nada más que tratar, se levanta la sesión firmando los presentes el Acta en señal de conformidad.

PEDRO MOREJO
Ministro del Poder Popular para el Turismo
Decreto No. 1.627 de fecha 03/03/2009
Gaceta Oficial No. 30.130 de fecha 03/03/2009

ANTHONY DOMÍNGUEZ LA ROSA
Presidente

TOMAS CAMACHO
Gerente Ejecutivo
Miembro Principal

ZAIDA CARULLO
Miembro Principal

MARIA A. BELISARIO DE MARTIN
Miembro Principal

JOSÉ ENRIQUE MIEREZ BAVARESCO
Miembro Principal

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 088-2009. CARACAS, 19 DE MARZO DE 2009.

198° y 150°

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 54 numeral 3 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, concatenado con el artículo 34 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y, en concordancia con lo pautado en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano ALFONSO JESUS UGARTE HERRERA, titular de la Cédula de Identidad N° 10.007.783, como CONSULTOR JURIDICO de este Instituto, a partir del 18 de Marzo de 2009.

Artículo 2. Se delega al ciudadano antes identificado la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Expedición de copias certificadas de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Consultoría Jurídica a su cargo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
2. Oficios, circulares, notas, memorandos, instrucciones internas y comunicaciones dirigidas a Órganos y Entes Públicos y Privados.
3. La firma de las notificaciones de los actos administrativos suscritos por el Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA).
4. Las demás funciones inherentes y de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos, en la Ley.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 4. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

GILBERTO GIMENEZ P.
Presidente del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 59 CARACAS, 25 DE MARZO DE 2009

198° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 77, numerales 4, 13 y 19; y 119, numeral 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional; el artículo 8 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público; el artículo 19, numeral 3 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; en concordancia con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil; y de conformidad con la autorización emitida por la Asamblea Nacional para la reversión a la República de los bienes y servicios de Aeropuertos transferidos a los Estados Miranda, Táchira y Zulia, de fecha 24 de Marzo de 2009,

Por cuanto, es deber del Estado garantizar y resguardar la soberanía nacional como cometido esencial, que implica, entre otras medidas, la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes y servicios considerados de interés público general, para la satisfacción de las necesidades del colectivo nacional, teniendo presente que los mismos son de gran importancia estratégica para la seguridad integral de la Nación,

Por cuanto, el Ejecutivo Nacional ha determinado que existen razones estratégicas, de mérito, oportunidad y conveniencia, que ameritan la reversión de los bienes y servicios aeroportuarios transferidos a los Estados Miranda, Táchira y Zulia, así como de las competencias de conservación, administración y aprovechamiento que sobre éstos se ejercían, por considerarse de interés público general, para la satisfacción de las necesidades de la población venezolana, y el cumplimiento de los cometidos esenciales del Estado,

Por cuanto, el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, constituye el órgano competente de la Administración Pública Nacional en materia de regulación, formulación y seguimiento de políticas públicas en materia de vialidad, circulación, tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo, así como en lo relativo a los aeropuertos y demás obras, instalaciones y servicios conexos, a tenor de las competencias atribuidas al referido Despacho, por el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional,

Por cuanto, el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, es el órgano rector en materia de aeronáutica civil destinada al transporte de personas y bienes y lo relacionado con la materia aeroportuaria, debiendo asegurar a las personas un servicio de calidad en condiciones idóneas y de respeto de los derechos constitucionales fundamentales, para la satisfacción de las necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad,

Por cuanto, el Poder Ejecutivo Nacional ha detectado deficiencias que afectan substancialmente la prestación de los servicios aeroportuarios administrados por los Estados Miranda, Táchira y Zulia,

Por cuanto, en fecha Veinte (20) de Marzo de 2009, el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, dictó la Resolución N° 55, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.143 de la misma fecha; en la que Declaró la Reversión Inmediata de la Infraestructura aeronáutica civil de los Aeropuertos: Internacional La Chinita, en el Estado Zulia y Aeropuerto Arturo Michelena, en el Estado Carabobo, nombrando una Comisión de Reversión Integrada por el Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, como presidente y un coordinador por cada Aeropuerto objeto de la reversión,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar la reversión Inmediata al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, de los bienes que conforman la Infraestructura aeronáutica civil, señalados a continuación: Aeropuerto de Higuerote en el estado Bolivariano de Miranda, Aeropuerto Nacional La Fría y Aeropuerto Internacional General Juan Vicente Gómez de San Antonio del Táchira en el estado Táchira; Aeropuerto Santa Bárbara y Aeropuerto de Oro Negro en el estado Zulia; así como las competencias para la conservación, administración y aprovechamiento que sobre ellos se ejercen. Los bienes a

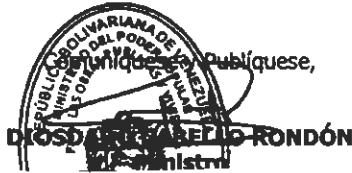
que se refiere la reversión se componen de toda la Infraestructura aeronáutica, integrada por las instalaciones y servicios que hacen posible y facilitan la navegación aérea, así como también los aeropuertos civiles.

Artículo 2. Se incorpora a la **COMISIÓN DE REVERSIÓN**, creada según Resolución N° 55 de fecha 20 de Marzo de 2009, Publicada en la Gaceta Oficial N° 39.143 de la misma fecha, presidida por el **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**; al ciudadano **JESUS ALBERTO PARRA ESCALONA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.257.771, como Coordinador de la Comisión por el **Aeropuerto de Higuero** en el Estado Bolivariano de Miranda, al ciudadano **JESÚS SIMON GUERRERO FINOL**, titular de la cédula de Identidad N° V-10.240.565, como Coordinador de la Comisión por el **Aeropuerto Nacional La Fría**, al ciudadano **CARLOS ALBERTO MANTILLA OLIVEROS**, titular de la cédula de Identidad N° V-11.499.641 como Coordinador del **Aeropuerto Internacional General Juan Vicente Gómez de San Antonio del Táchira** en el estado Táchira, y se amplía el ámbito de coordinación del ciudadano **LUIS MANUEL JATAR MEDINA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.315.200, quien funge como Coordinador de la Comisión por el **Aeropuerto Internacional La Chinita**, hasta el **Aeropuerto Santa Bárbara** y **Aeropuerto de Oro Negro** en el Estado Zulia.

Artículo 3. Los ciudadanos que se designan mediante el presente acto, como Coordinadores de: **Aeropuerto de Higuero** en el estado Bolivariano de Miranda, **Aeropuerto Nacional La Fría** y **Aeropuerto Internacional General Juan Vicente Gómez de San Antonio del Táchira** en el estado Táchira; **Aeropuerto Santa Bárbara** y **Aeropuerto de Oro Negro** en el estado Zulia, tendrán las mismas atribuciones asignadas a la Comisión de Reversión creada a través de la Resolución N° 55 de fecha 20 de Marzo de 2009, Publicada en la Gaceta Oficial N° 39.143 de la misma fecha y ejercerán la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes y prestación de los servicios en los aeropuertos antes referidos, con el objeto de garantizar a los usuarios y consumidores, un servicio de calidad en condiciones idóneas y de respeto a los derechos constitucionales, para satisfacer las necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad.

Artículo 4. Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y
PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS N° 026/2009

Caracas, 11 de Febrero de 2009

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto N° 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 30 de Julio de 2008, mediante Planilla FP-028-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o

Funcionarios o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **UGAS SALDIVIA SANTA PORFIRIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 4.947.142, de **CINCUENTA Y CINCO (55)** años de edad, quien se desempeña como **PROFESIONAL II**, adscrito a la **SEDE CENTRAL - DIVISION DE RELACION CON EL EMPLEADO**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIUN (21)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (BsF 2.572,84)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **MIL TRECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y CUATRO (BsF 1.350,74)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, y se hará efectiva a partir del Quince (15) de Marzo de 2009.

Cumplase y Publíquese
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION
Y PROTECCION SOCIAL
Decreto N° 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial N° 38.843 del 04-01-08.

**TRIBUNAL SUPREMO
DE JUSTICIA**
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
Resolución N° 175

Caracas, 23 de marzo de 2009
198° y 150°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **MARIA ESTHER ORTIGOSA BELTRAN**, titular de la cédula de Identidad N° 82.070.536, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Bolívar de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2009.

Comuníquese y Publíquese

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 186

Caracas, 20 de marzo de 2009
198° y 150°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana Iraima Del Valle Borrego Rosario, titular de la cédula de identidad N° 14.346.985, como Jefe de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Lara de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargada, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dieciocho (20) días del mes de marzo de 2009.

Comuníquese y Publíquese.


FRANCISCO RAMOS MARÍN
 Director Ejecutivo
MINISTERIO PUBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 03 de marzo de 2009

Años 198° y 150°

RESOLUCION N° 246

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **LUCAS ALEXANDER BLANCO VELASQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 15.576.462, en la **FISCALIA VIGESIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 03 de marzo de 2009

Años 198° y 150°

RESOLUCION N° 247

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **DARIO OSWALDO GUZMAN MAZZEI**, titular de la cédula de identidad N° 7.948.347, en la **FISCALIA SEXAGESIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 03 de marzo de 2009

Años 198° y 150°

RESOLUCION N° 248

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MORAIMA YOLEIVA PINEDA MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° 11.105.854, en la **FISCALIA SEPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, con sede en San Cristóbal, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 03 de marzo de 2009
Años 198° y 150°
RESOLUCION N° 249

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARLIN GABRIELA OLIVIER PRADO**, titular de la cédula de identidad N° 13.091.463, en la **FISCALIA SEXAGESIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 03 de marzo de 2009
Años 198° y 150°
RESOLUCION N° 262

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YAMARILIS YARIMA YAGUARAMAY CARBAJAL**, titular de la cédula de identidad N° 11.196.415, en la **FISCALIA CENTESIMA TRIGESIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la Fiscalía Nonagésima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 03 de marzo de 2009
Años 198° y 150°
RESOLUCION N° 263

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **CESAR PAUL ROMERO MADRID**, titular de la cédula de identidad N° 10.910.952, en la **FISCALIA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, con sede en San Carlos, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Quincuagésima Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 04 de marzo de 2009
Años 198° y 150°
RESOLUCION N° 270

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **JACKELINE SUAREZ BOGADI**, titular de la cédula de identidad N° 15.379.302, en la **FISCALIA CENTESIMA TRIGESIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 10 de marzo de 2009
Años 198° y 150°
RESOLUCION N° 292

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

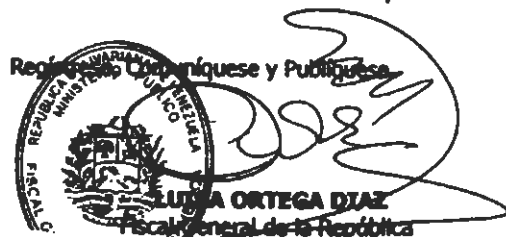
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **RAMON ALEJANDRO LISCANO PINZON**, titular de la cédula de identidad N° 15.475.805, en la **FISCALIA NONAGESIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 10 de marzo de 2009
Años 198° y 150°
RESOLUCION N° 294

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ALEXIS GERMAN PEROZO**, titular de la cédula de identidad N° 13.000.480, en la **FISCALIA TRIGESIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, en sustitución del ciudadano Abogado Oscar Luis Castillo Zerpa, quien pasará a otro destino. El referido ciudadano Alexis Germán Perozo, se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Cuadragésima Sexta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de marzo de 2009
Años 198° y 150°
RESOLUCION N° 305

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **RAFAEL AUGUSTO LARIOS ANDUEZA**, titular de la cédula de identidad N° 14.273.387, en la **FISCALIA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con sede en Barinas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de marzo de 2009
Años 198° y 150°
RESOLUCION N° 308

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

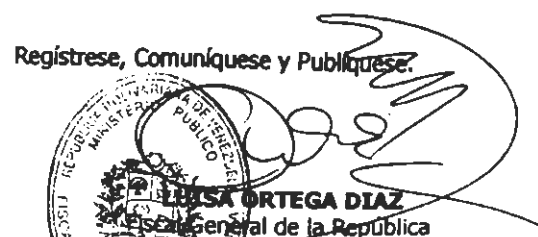
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MERCEDES LUCIA ZERPA IBARRA**, titular de la cédula de identidad N° 6.322.415, en la **FISCALIA DECIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con sede en Sabaneta, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 13 de marzo de 2009
 Años 198° y 150°
RESOLUCION N° 310

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOSE RAFAEL TOUSSAINT GARRIDO**, titular de la cédula de identidad N° 12.189.727, en la **FISCALIA DECIMA CUARTA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 13 de marzo de 2009
 Años 198° y 150°
RESOLUCION N° 313

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **EMY NOREMY RIVERO NUÑEZ**, titular de la cédula de identidad N° 15.135.936, en la **FISCALIA TRIGRESIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, en sustitución del ciudadano Abogado Benny Palmeri Bacchi.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 13 de marzo de 2009
 Años 198° y 150°
RESOLUCION N° 306

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **GABRIELA CAROLINA AMBROSETTI ALICASTRO**, titular de la cédula de identidad N° 13.973.685, en la **FISCALIA SEXAGESIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 10 de marzo de 2009
 Años 198° y 150°

RESOLUCION N° 291

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** al ciudadano Abogado **SILVIO ERNESTO VILLEGAS RAMIREZ**, titular de la cédula de identidad N° 8.045.144 en la **FISCALIA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en Mérida, a los fines de cubrir la falta temporal producida por el ciudadano Abogado Jesús Arnaldo Gallucci Requena, quien hace uso de sus vacaciones. El referido ciudadano Silvio Ernesto Villegas Ramírez, se desempeña como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 10 de marzo de 2009
Años 198° y 150°

RESOLUCION N° 290

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

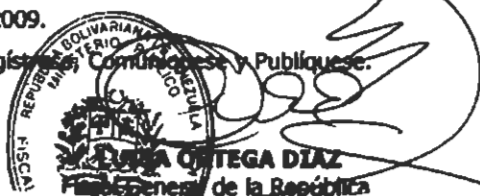
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **YRAVIC DEL VALLE AREVALO VALDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.479.998, en la **FISCALIA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Coro, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Fiscal Auxiliar Interino, ciudadana Abogada Nellys del Carmen Puerta Reyes, quien hace uso de sus vacaciones. La referida ciudadana Yraiv del Valle Arévalo Valdez, se desempeña como Abogado Adjunto I en la Oficina de Orientación al Ciudadano, adscrita a la citada Fiscalía Superior.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de marzo de 2009
Años 198° y 150°
RESOLUCION N° 304

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

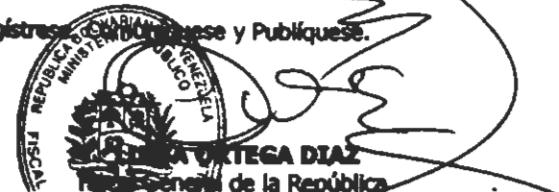
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **GUSTAVO ALFONSO LI CHANG**, titular de la cédula de identidad N° 14.298.887, en la **FISCALIA DECIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy y competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Cuadragésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 16 de febrero de 2009
Años 198° y 149°
RESOLUCION N° 206

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **REGINO ANTONIO COVA ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° 10.195.140, en la **FISCALIA TRIGESIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009 y hasta nuevas Instrucciones de esta Superioridad, en sustitución del ciudadano Abogado Juan Carlos Ochoa Guerrero, quien pasará a otro destino.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de marzo de 2009
Años 198° y 150°
RESOLUCION N° 316

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

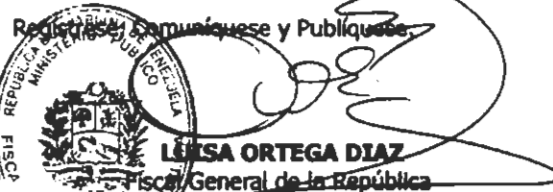
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **LIZETTE RODRIGUEZ PEÑARANDA**, titular de la cédula de identidad N° 10.158.955, en la **FISCALIA SEGUNDA** del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-03-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 02 de marzo de 2009
Años 198° y 150°
RESOLUCION N° 231
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar ABOGADO ADJUNTO C a la ciudadana YUVIRA JOSEFINA VELAZQUEZ MEDINA, titular de la cédula de Identidad N° 9.594.961, en la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, con sede en San Fernando de Apure, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales II en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 16 de marzo de 2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 02 de marzo de 2009
Años 198° y 150°
RESOLUCION N° 232
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar ABOGADO ADJUNTO I al ciudadano JOSE EMILIO ALBARRAN, titular de la cédula de Identidad N° 4.929.404, en la Oficina de Orientación al Ciudadano, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la Unidad de Atención a la Víctima, adscrita a la citada Fiscalía Superior de la mencionada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 16 de marzo de 2009, en sustitución de la ciudadana Abogada Janette Mercedes Reyes Zambrano, quien pasará a otro destino.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 02 de marzo de 2009
Años 198° y 150°
RESOLUCION N° 233
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar ABOGADO ADJUNTO I a la ciudadana MARLENE HERMANDEZ, titular de la cédula de Identidad N° 6.551.658, en la Fiscalía Vigésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 16 de marzo de 2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 09 de marzo de 2009
Años 198° y 150°
RESOLUCION N° 283
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar ABOGADO ADJUNTO A a la ciudadana MARIA DE LOS ANGELES PINTO GIL, titular de la cédula de Identidad N° 18.252.865, en la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, con sede en Valencia, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente Administrativo II en la Fiscalía Trigésima Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 16 de marzo de 2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXVI— MES VI

Número 39.147

Caracas, jueves 26 de marzo de 2009

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

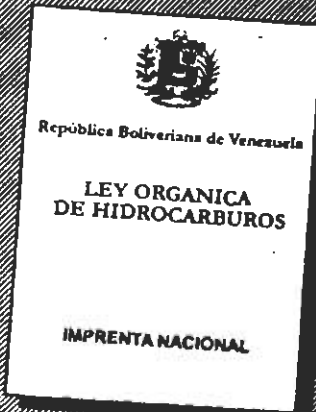
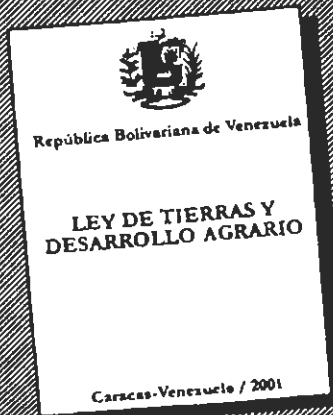
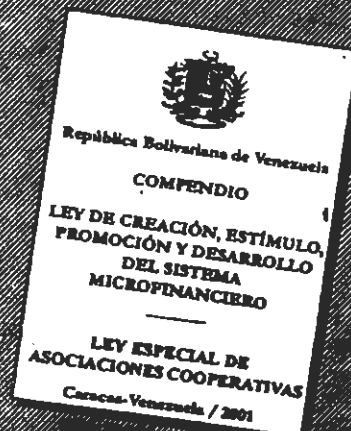
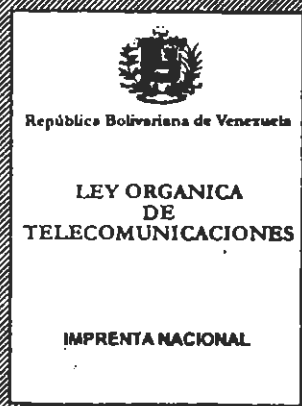
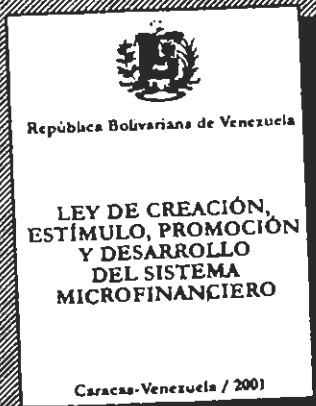
Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
 - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,
 - Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
 - Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,
 - Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,
 - Ley Orgánica de Hidrocarburos,
- en las taquillas de la Gaceta Oficial



Versión Miniatura